



































tomado en una reunión formal a la que asistió el Ejecutivo y distintos señores Senadores.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** pidió buscar una fórmula que perfeccione o precise el objeto de la indicación. Propuso que las “condiciones particulares” podrían ejemplificarse con términos como “accesibilidad, tecnología, falta de servicios públicos” de las distintas zonas del país.

**Sometida a votación la indicación N°6, con la modificación propuesta por la Honorable Senadora señora Pascual, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, Galilea y De Urresti.**

En seguida, el **Exministro de Justicia y Derechos Humanos señor Cordero**, comentó que la situación de Juan Fernández es equivalente a la que existe en otros lugares del país como Santa Bárbara, Cochrane y otros, en los cuales existe la figura de los “tribunales itinerantes”. Es decir, es el juez quien acude a dichos lugares, y en algunas ocasiones, además, se utiliza el bus de acceso a la justicia que tiene el Poder Judicial.

Añadió que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dará a conocer todos aquellos lugares donde están funcionando tribunales itinerantes. Acotó que la Corte Suprema designa a algunos Exministros visitadores que van a dichos lugares con el bus de acceso a la justicia para poder recibir comentarios de la comunidad. Al respecto, puso el ejemplo de Colbún y de Santa Bárbara.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** pidió que se dé una copia al Exministro señor Cordero del proyecto de ley de la Senadora señora Allende. Agregó que, si hay más situaciones que pueden resolverse, quizá sea necesario establecer alguna regla en este proyecto de ley sobre acceso a la justicia.

Se hizo presente que el proyecto de ley aludido es el Boletín N°16.973-07, que fue iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Lagos, Latorre y Pugh, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de permitir la realización de la totalidad de las actuaciones de las audiencias judiciales de manera remota en los tribunales con competencia en las zonas que señalan.

Posteriormente, **el Exministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, indicó que conocía esa iniciativa y que buena parte de los conflictos que existen en este ámbito surgen del Código Orgánico de Tribunales que establece que, para la creación de tribunales, se































de generar patrimonio que estarían siendo excluidas. Señaló que esta hipótesis es muy específica y que la discusión debe centrarse en garantizar el respeto a los derechos humanos y la atención a personas en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que, tras revisar el reglamento implementado por distintos gobiernos, queda claro que existe una discriminación contra los chilenos. Explicó que, por ejemplo, el instructivo de la Junji establece una lista de prioridades para las matrículas en los jardines infantiles, y que los primeros en la lista son los hijos de migrantes, seguidos por niños chilenos en situación de vulnerabilidad. Después de los niños migrantes, las prioridades incluyen a las hijas de madres adolescentes, trabajadoras y, finalmente, a los hijos de chilenos. Esto, señaló, deja en desventaja a los chilenos vulnerables en comparación con los niños migrantes. No sugirió excluir a los migrantes, pero argumentó que deberían estar en la misma categoría que los niños chilenos vulnerables. También añadió que resulta lógico que se niegue la atención prioritaria a alguien que ingresó al país transgrediendo la ley, y que no es justo que estas personas reciban atención jurídica en servicios que ya están saturados.

**El Honorable Senador señor Araya** connotó que este no era el momento adecuado para discutir los problemas migratorios, aunque apoyaba las afirmaciones de la Senadora señora Ebensperger. Señaló que basta con visitar los jardines de la Junji en la región de Antofagasta, para observar el criterio de prioridad en la asignación de vacantes. Propuso postergar la votación de esta indicación para analizarla junto con las presentadas por el Senador Galilea, ya que se trata de una disposición que establece prioridades y, cuando un servicio no puede cubrir todas las necesidades, es esencial definir claramente a quién se le dará prioridad.

Insistió en que esta indicación debería ser discutida en conjunto con la presentada por el Senador señor Galilea, para asegurar que se definan claramente los grupos prioritarios y los criterios correspondientes.

**La Honorable Senadora Ebensperger** también propuso aplazar la discusión de las indicaciones Nos. 10 a 19, con el fin de alcanzar un acuerdo en la materia.

Por su parte, **el Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, señaló que es razonable que los servicios puedan priorizar la atención, ya que en muchas ocasiones la demanda supera su capacidad de respuesta. Sin embargo, advirtió que, aunque es comprensible que se priorice, no se puede restringir completamente el acceso a la defensa jurídica con criterios que la Constitución no permite. Añadió que el Ejecutivo estaba



A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que no compartía los argumentos del señor Ministro. Preciso que no se trata de víctimas sino de personas que han sido imputadas por atentar contra bienes jurídicos de índole patrimonial y no se les está dejando sin defensa jurídica. Lo único que establece la norma es que no tendrán prioridad para ser defendidos. Reiteró que acá no se habla de excluir, sino de priorizar, que es distinto a dejar a alguien sin defensa. Y si el futuro servicio tiene que priorizar, le parece bien que, en primer lugar, se atienda a los chilenos por sobre el extranjero que ingresó al país en forma clandestina o irregular. Reiteró que en la norma aprobada por la Cámara de Diputados no hay un atentado contra la Constitución Política, pues no se les deja sin defensa.

Luego, **el Exministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, estimó que la defensa debe estar abierta a todas las víctimas. La defensa penal pública está regulada en el Código Procesal Penal y en la Ley de la Defensoría. Por lo tanto, la única manera en que se aplique razonablemente esta norma es excluyendo a las víctimas, porque si se quisiera aplicar a imputados la reforma tiene que hacerse en otro cuerpo normativo, por una razón simple: el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas no presta defensa penal. Por eso, esa regla en la hipótesis señalada, no sería aplicable.

**La Honorable Senadora señora Pascual** consultó si lo que se pretende suprimir es el caso del inmigrante víctima de un delito patrimonial, como un robo o un hurto, y no el caso en que dicha persona migrante sea el autor de dicha conducta punible. Por lo tanto, de ser así, y habiendo escuchado los argumentos le parece que es una discriminación arbitraria e injustificada. Puesto que, si el migrante entra regularmente y es víctima de robo, qué impedimento tiene para recibir defensa. Por otra parte, si fuera un migrante irregular, no corresponde dejarlo en la indefensión por el solo hecho haber entrado al país por un paso no habilitado.

Una cosa distinta, aseguró, es que se ejecuten acciones para impedir la migración irregular. Sin embargo, lo anterior, no puede implicar dejar sin atención al migrante que ha sido víctima de un delito.

En segundo lugar, reiteró que se pretende instalar un discurso que afirma que toda prioridad, en cualquier beneficio público, siempre es en provecho de los migrantes y no de los connacionales. Al respecto, mencionó los ejemplos que se han dado por la situación de los jardines infantiles.





































































Sin duda, señaló, puede haber migrantes que no pagaron y que fueron traficados. Agregó que en caso alguno puede ser priorizada la defensa de un migrante que ha pagado para que se cometa el delito de tráfico de migrantes, puesto que esa persona no es víctima. Podría ser cómplice, pues ha ayudado a la perpetuación del delito. Pero no puede ser considerada víctima.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea** dijo compartir la redacción sugerida por el Ejecutivo, no obstante, manifestó que excluiría en la priorización en materia de defensa de víctimas de delitos, aquello “de aplicación nacional o local”. Consultó qué quiere decir “de aplicación nacional o local”. Comentó que no le entiende bien el sentido.

**El abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Felipe Rayo**, señaló que el criterio general es distinguir en función de los delitos. Y ese es el criterio de priorización. Ello entonces dependerá de la gravedad, el impacto social y la naturaleza jurídica de los bienes menoscabados. Y el impacto social, puede ser distinto según el territorio.

Ejemplificó con el delito de abigeato. En algunas localidades, precisó, puede no ser un delito relevante, pero pudiese ser que en determinados lugares sí lo sea. Entonces, para evaluar el criterio del impacto social que ha de tener el delito, pudiera ser relevante hacer esta distinción entre delitos que son relevantes a nivel nacional y otros cuya relevancia es local.

**La presidenta accidental de la Comisión, Honorable Senadora, señora Pascual**, expresó que, el delito de usurpación violenta fuera priorizado respecto de aquella usurpación que no lo es y que diga relación con conflictos de deslindes u otros, los cuales pueden resolverse a través de la justicia restaurativa o la mediación.

Señaló que hace dicha precisión por lo que está ocurriendo en algunas poblaciones en las cuales bandas de narcotraficantes se toman casas de vecinos o los obligan a dejar sus casas, para poder generar nuevos delitos. Por lo tanto, desde esa perspectiva se entiende absolutamente.

**La abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señora Florencia Draper**, declaró respecto a la consulta de la Honorable Senadora Ebensperger, que el problema de establecer algo así ex-ante es que se trata de una cuestión sobre la que, probablemente, se pronunciará el tribunal en el juicio oral. Es decir, se trata de una cuestión de fondo que el tribunal oral en lo penal va a establecer al momento de adjudicar responsabilidades penales a determinadas personas.

Entonces, resulta difícil señalar *a priori* que no se le dará priorización a personas que hayan participado del delito, es decir, que no sean víctimas, sino que sean autores o cómplices del delito de tráfico de migrantes. Y como la prestación del servicio por la defensoría de las víctimas se hace justamente al inicio del proceso penal, y en consecuencia antes de que se dicte una sentencia definitiva que atribuya responsabilidades resulta complejo pronunciarse.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo no pedir que se modifique la propuesta del Ejecutivo, sino que quede en la historia de la ley que cuando se priorice la defensa de quienes fueron víctimas del tráfico de migrantes, que quede claro que no puedan ser consideradas víctimas quienes han pagado para ingresar irregularmente al país, porque esas personas tienen participación en el delito.

Reiteró que, si el tribunal constata que un determinado migrante que ingresó clandestinamente y que pagó para ese ingreso, no puede ser considerado como víctima. Ese es el espíritu que debe tener la ley. De lo contrario, resulta de la mayor gravedad que se priorice como víctima a quien es parte de un delito.

**La Honorable Senadora señora Pascual** manifestó desacuerdo con lo que afirma la Senadora señora Ebensperger. Sin embargo, cree que el tráfico de migrantes, a diferencia de la trata de personas, es un fenómeno complejo, en el que el pago no necesariamente significa que quien lo realice sea parte de ese ilícito, sino que puede ser por fuerza mayor y no exista otra posibilidad en el momento en que se efectúa. Es muy distinto, ejemplificó, una situación en la que una banda delictual paga para ingresar al país, a la de una persona sola que viene siguiendo a otra persona que ya estaba acá. No es lo que queremos como país, afirmó, pero quien lo hace de forma individual y no para cometer delitos, nos pone ante una situación diversa.

La priorización no significa *a priori* que el servicio los va a defender o no, sino que va a estudiar el mérito del caso y luego tomará un curso de acción según sea la gravedad del o los delitos, y se podrá tomar en cuenta además la condición socioeconómica.

**El abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Felipe Rayo**, afirmó que es bueno despejar que, en la línea de defensa de víctimas, la atención es universal. Por tanto, allí no opera el tema de la situación de vulnerabilidad y solamente existen criterios de priorización que apuntan a la gravedad del delito, a su impacto social y a la naturaleza de los bienes jurídicos comprometidos.





distingos en los que dos o tres personas se reunieron y robaron, por ejemplo, un auto, y después no volvieron a cometer otro delito.

Luego, **el Honorable Senador señor Araya** declaró que el tema es otro, pues si se sigue el criterio del Ejecutivo se pueden generar problemas, además, discrepó de la idea de que hay delitos sin víctimas. Sostuvo que todos los delitos las tienen. Ahora, que haya víctimas indeterminadas o que la víctima pueda ser el Estado o la sociedad en su conjunto es otra cosa. El problema de esto, continuó, es que se abre la puerta a la asociación ilícita, conforme a la definición que se hizo en la última modificación legislativa de los artículos 292 y 293 del Código Penal.

Con el catálogo de delitos lo que busca el legislador es priorizar y eso se hace conforme al bien jurídico tutelado. Por eso se ordenan, por ejemplo, al homicidio, al parricidio y a otras figuras penales de máxima gravedad. El problema es que, al abrir la puerta a la asociación delictiva, se abre también a la inclusión de delitos que están excluidos de la priorización.

En consecuencia, se mostró partidario de no incorporar la figura de la asociación delictiva de la nueva redacción.

Finalmente, **el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señor Felipe Rayo** manifestó que no hay problema en excluir de la nueva redacción del artículo la expresión "asociación delictiva" para dejar solo la "asociación criminal".

Se hizo presente que la expresión que utiliza el título séptimo del Código Penal es "integridad sexual" y no se encontraron en dicho cuerpo normativo las expresiones "libertad" e "indemnidad", que son construcciones muy legítimas desde el punto de vista doctrinario, pero que al parecer no han sido recogidas por la norma. Bastaría, en este caso, decir "simples delitos contra la integridad sexual".

La nueva redacción del artículo 19 con las modificaciones que se han propuesto quedaría de la siguiente forma:

"Artículo 19.- Priorización en materia de defensa de víctimas de delitos. Tratándose de las víctimas de delitos, el reglamento referido en el artículo 17 establecerá criterios de priorización en la atención, los que deberán considerar aspectos como la gravedad del delito, su impacto social, ya sea nacional o local, y la naturaleza de los bienes jurídicos menoscabados.

Se considerarán especialmente a las víctimas de femicidio, parricidio, homicidio, lesiones graves, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, maltrato a menores de 18 años, adultos mayores o personas en situación de incapacidad, tráfico de migrantes y trata







**La Honorable Senadora señora Ebensperger**

recordó que el título de licenciado lo otorga la universidad, mientras que el título de abogado lo concede la Corte Suprema una vez que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la ley. Señaló que la indicación simplemente prioriza a los licenciados, dada la alta demanda de prácticas profesionales en la Corporación de Asistencia Judicial. Agregó que estaba de acuerdo con la indicación, pero sugirió tener cuidado con dos aspectos: primero, que el estudiante haya rendido y aprobado el examen de grado; y segundo, que la Corte Suprema ha comenzado a revisar las mallas curriculares de las carreras de Derecho, lo cual excede sus facultades.

En este punto del debate, se recordó lo dispuesto en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, que establece los requisitos para ser abogado: tener al menos 20 años de edad, haber obtenido el grado de licenciado en ciencias jurídicas, no haber sido condenado por crimen o delito que amerite pena aflictiva, y tener antecedentes de buena conducta. Además, se debe haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional de seis meses en las corporaciones de asistencia judicial. Estas corporaciones pueden celebrar convenios con el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública para la realización de dichas prácticas.

A continuación, **el Honorable Senador señor Galilea** destacó que la expresión correcta es "licenciado en ciencias jurídicas", tal como lo indica el Código Orgánico de Tribunales. Añadió que los representantes de las corporaciones de asistencia judicial señalaron que había una diferencia significativa entre el desempeño de los estudiantes que realizan la práctica antes de obtener el grado de licenciado y aquellos que ya lo han obtenido. Propuso simplificar la redacción de la norma para hacer referencia al inciso anterior y, además, incluir una disposición transitoria que no perjudique a quienes ya hayan iniciado su práctica bajo condiciones diferentes.

**El Subsecretario de Justicia, señor Gajardo,**

explicó que la realidad de las corporaciones de asistencia judicial es muy variada a lo largo del país. En algunas regiones hay un exceso de postulantes, lo que ha llevado a que las corporaciones prioricen a los estudiantes que ya han obtenido el grado de licenciado. Sin embargo, en otras regiones hay escasez de postulantes, lo que dificulta cubrir los cupos disponibles. Dado que las circunstancias varían tanto, sugirió que se otorgue cierta flexibilidad a las corporaciones, permitiéndoles priorizar a los estudiantes que hayan rendido el examen de grado. Esto evitaría la falta de postulantes en algunas zonas del país.

**El Presidente de la Comisión, Honorable**

**Senador De Urresti** afirmó que esta cuestión no puede quedar al arbitrio de una autoridad y defendió la importancia del examen de grado, ya que ofrece

una visión orgánica y sistemática de la carrera. Reconoció que podrían surgir desajustes en el corto plazo, pero insistió en que este requisito es un incentivo importante para los estudiantes.

**El Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valladares** aclaró que la facultad discrecional mencionada por el Subsecretario no implica que los directores generales o regionales decidan arbitrariamente quién realiza la práctica, sino que se trataría de una potestad reglamentaria del director del servicio, quien regularía estos casos, según las circunstancias locales.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascual** solicitó que se esclarezcan las cifras de la lista de espera para la práctica profesional en las corporaciones, ya que parece que en algunas regiones hay más demanda que en otras, lo que podría estar vinculado a la proliferación de universidades privadas en las últimas décadas.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que no estaba de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo. Consideró que este asunto debería resolverse a nivel legislativo, y solo en los casos donde no haya estudiantes con el examen de grado aprobado, se debería otorgar la facultad de realizar la práctica a los egresados.

**El Honorable Senador señor De Urresti** cerró el debate puntualizando que la demanda de prácticas es alta en las regiones centrales del país, mientras que en las comunas pequeñas es menos frecuente, en parte debido a los costos adicionales de desplazamiento hacia los tribunales.

**La abogada de la División Jurídica del Ministerio, señora Rocío González** explicó que es importante tener en cuenta la trayectoria educativa de los estudiantes de Derecho y el impacto que este tipo de reformas puede tener en el ámbito educativo. Las carreras de Derecho se encuentran entre las que requieren más tiempo para que los estudiantes alcancen la licenciatura. Añadió que no existe una diferencia sustancial entre los egresados que han dado el examen de grado versus los que no lo han dado en términos de rendimiento en la práctica profesional. Agregó que actualmente el promedio de titulación en esta carrera es de 8 años.

-.-.-

En una sesión posterior, **el Exministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, se refirió a algunos aspectos que cuantifican el desempeño de las personas que ejercen sus prácticas profesionales en las corporaciones de asistencia judicial, con la

finalidad de ilustrar adecuadamente el propósito perseguido por la indicación N°20.

Recalcó que desde que se crearon las corporaciones de asistencia judicial y que se excluyera al Colegio de Abogados de la supervigilancia que tenía sobre el desempeño de las prácticas profesionales, éstas han quedado a cargo de las corporaciones de asistencia judicial.

Además de eso, la regulación reglamentaria ha establecido que los propósitos perseguidos han sido proveer de atención jurídica gratuita a personas que no disponían de los medios necesarios para ese fin. Sin embargo, existen otros aspectos de esa regulación, como la acreditación no sólo del egreso, sino que, en específico, sobre los regímenes de priorización a nivel reglamentario.

Añadió que la priorización, para efectos de la postulación a la práctica profesional, se realiza en favor de aquellas personas que tienen la condición de licenciado en ciencias jurídicas, pero también en favor de aquellas que deban repetir o complementar sus prácticas o respecto de personas que residen en la misma localidad. Esto es relevante, porque a nivel reglamentario existen estos tres criterios de priorización que se utilizan para efecto de la asignación de la práctica.

En cuanto a los datos de total de postulantes por prácticas, tanto del año 2022 como del año 2023, si se mira la proporción en virtud de las cuales participa, la mayoría de las personas que realizan su práctica profesional, el 59%, son personas que están egresadas y sólo el 38% son aquellas personas que se encuentran licenciadas.

La pregunta a partir de eso, es si la distinción entre egreso y obtención de licenciatura tiene impactos o no en la calidad de servicios que se proveen a partir de las prestaciones que se realizan. Esto, por cuanto el establecimiento de un único servicio con el fin de profesionalizar, mantiene la práctica profesional como mecanismo de apoyo esencial para el desempeño de la asistencia judicial.

Añadió que la evidencia disponible, a partir de los datos obtenidos en las cuatro corporaciones de asistencia judicial, es que eso no es así. Es decir, no hay una diferencia cualitativa en la evaluación tanto de egresados como de licenciados en Derecho.

De la misma forma, advirtió, existe un aspecto relevante desde el punto de vista de las coberturas. En general, hay una alta demanda de personas que realizan sus prácticas profesionales en zonas apartadas, en las que los servicios de postulantes son altamente requeridos.



Las prácticas en desarrollo en la actualidad respecto de la proporción de egresados en el caso de la región metropolitana siguen muy significativas. Y este es el impacto que tienen la distinción entre egresos y licenciados. Dicha región sigue manteniendo la mayor concentración y es la que tiene la mayor concentración de egresados.

En las zonas apartadas del país, donde son relevantes los servicios legales, los egresados cumplen un rol muy significativo. Si se consideran los datos del año 2023, el plazo de asignación de prácticas en meses, por ejemplo, en la región metropolitana, en promedio es un mes, en O'Higgins es de un mes, en Maule es de un mes. Las asignaciones que más lentas están en Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso, que son cinco meses.

**La Honorable Senadora señor Ebensperger** consultó acerca de cuál es el objetivo que busca este proyecto y de esta indicación en particular, que dice mucha relación con lo que ha presentado el Exministro. Enunció que la indicación del Senador señor De Urresti busca facilitar la titulación para que sea oportuna.

Por otra parte, explicó que este proyecto persigue profesionalizar la defensa jurídica gratuita. Manifestó que era improbable que el Estado busque, por medio de este proyecto, que los postulantes sigan subvencionando esa defensa jurídica gratuita porque eso no sería profesionalizar el sistema.

Señaló que entendía que los recursos probablemente no alcancen para establecer este servicio con una defensa profesional total. Pero si se concluye que es necesario el requisito de tener la licenciatura para realizar la práctica, esa preferencia se debiera asegurar por ley y no por una simple decisión de un director regional.

Luego, **el Exministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, manifestó que tenía razón la Senadora señora Ebensperger cuando dice que el propósito del proyecto es profesionalizar la asistencia, el acceso a la justicia. De hecho, el enfoque, como tantas veces se ha conversado en esta comisión va de la lógica de la asistencia a la lógica del acceso a la justicia. Añadió que lo anterior, tiene un conjunto de consecuencias: la profesionalización y también las tuiciones sobre las prácticas profesionales.

Expresó que el único propósito del Gobierno en este punto es mostrar que la distinción entre licenciados y egresados, no es relevante pues no hay cifras que permitan señalar que hay mejores desempeños de unos respecto de los otros. Dado que la práctica profesional se mantiene, la pregunta es, en consecuencia, si tiene sentido esa distinción.

Sin embargo, también expresó que compartía lo señalado por la Senadora señora Ebensperger en cuanto a que los criterios de preferencia para la asignación señalados en el reglamento, por ejemplo, que los licenciados tengan preferencia sobre los egresados o que las personas que tienen domicilio local tengan preferencia por sobre los externos, sean criterios que quedan definidos en la ley y no sean cuestiones simplemente reglamentarias para que no quede a completa discreción.

Hoy día, si bien están establecidos a nivel reglamentario, es razonable que puedan quedar establecidos a nivel legal.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó al señor Exministro en qué consiste eso de que los que tengan domicilio sean preferidos sobre los otros. Porque eso depende, o puede ser al revés, señaló. Si una persona de una ciudad se va a estudiar a otra y quiere hacer su práctica en el lugar donde estudió, a esa persona no debería ser postergada, porque para él incluso va a ser más caro esperar respecto de otra persona que tiene a su familia en la ciudad.

**El Exministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, replicó que el criterio que tiene el reglamento en la actualidad es, en el caso de la persona que estudió en Santiago, para los efectos de la práctica, ella está domiciliada en Santiago. Aquellas personas que están en los lugares en que estudiaron y que están domiciliadas en esa región no son postergadas. Y, por lo tanto, lo que puede suceder es que muchas personas migren a su domicilio con el propósito de poder obtener prácticas profesionales en menor tiempo en otros lugares.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** consultó al Ejecutivo si, la presentación realizada es para mantener el sistema tal como está, en el entendido que solo con licenciados no se cubre la totalidad de la asistencia que se necesita a lo largo del país y, por lo tanto, que depende también de los egresados.

De ser así, señaló, que lo que se podría discutir en el reglamento o en este proyecto, son criterios que se utilizarán para priorizar una mejor asignación de las prácticas que permitiera que las zonas más alejadas pudieran tener un flujo abundante como, por ejemplo, las cuatro o cinco regiones que hoy día lo tienen.

Seguidamente, **el señor Exministro de Justicia y Derechos Humanos** destacó que el propósito de la presentación es para contestar la inquietud planteada por los señores Senadores durante la tramitación de este proyecto de ley.

Agregó que, dados los niveles de oferta que conforman los egresados, propuso que la norma no quedara redactada en



tiene mayor deserción, sino que, en segundo lugar, los mayores tiempo de titulación.

Añadió que la preocupación del Ejecutivo también está centrada en los estudiantes, porque una vez que egresan pierden una serie de beneficios de estar sometidos al régimen de matrícula, como becas de los más distintos tipos. Por lo tanto, hacer la práctica profesional es una alternativa en paralelo para hacer otro tipo de acciones.

Añadió que hoy ningún egresado puede abordar el examen de grado estudiando solo. Destacó que existen entidades destinadas a entrenar a los egresados para el examen de grado, y eso significa disponer de ingresos. En consecuencia, la inquietud del Ejecutivo es que se está estableciendo una barrera adicional para titularse de abogado, máxime cuando no hay diferencias relevantes entre licenciados y egresados al momento de hacer la práctica.

**El Honorable Senador señor Galilea** comentó que es muy atendible la preocupación del señor Exministro por los egresados de derecho, pero ese no es el objetivo de este proyecto. Explicó que son dos cosas completamente distintas. Aquí estamos fortaleciendo la asistencia jurídica, y la verdad que lo que dijo el director de la Corporación Metropolitana, fue que la diferencia era muy grande entre egresados y licenciados. Señaló que tiende a creerle más a esa opinión que a la de las notas que se ponen a las prácticas profesionales, las cuales tienen un componente extremadamente subjetivo cuando hay, por ejemplo, una práctica que se hizo por teléfono sin ninguna supervisión relevante de la corporación. Puntualizó que acá no se está resolviendo la situación de los egresados de derecho, sino de la asistencia judicial.

En segundo lugar, al verse las 51.000 personas, según lo que se ha visto en la presentación del señor Exministro, que se matricularon en la carrera de derecho en 2023. Ese mismo año, entre 300.000 y 350.000 personas se matricularon en primer año en alguna carrera. Por lo tanto, de todos los estudiantes que se matriculan para cursar estudios superiores, entre el 15 y 17% de ellos ingresa a la carrera de derecho, lo que se traduce en una enorme cantidad de eventuales egresados. Afirmó que, nunca en la historia de Chile hubo tanto postulante para hacer la práctica profesional.

Connotó que con ese número de estudiantes de derecho, no se va a producir la falta de postulantes. Insistió en que quien dio el examen de grado está en mejores condiciones para realizar su práctica profesional.

**La Honorable Senadora señora Ebersperger** insistió en una de las preguntas iniciales. Este proyecto de acceso a la





El texto aprobado en general estatuye las reglas sobre receptor judicial especial que funcionará en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. Su texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Receptor judicial especial. Si se trata de causas en las que la representación corresponda a abogados del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, la designación de receptor judicial especial a que se refiere el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales podrá recaer en algún funcionario del Servicio, designado para tal efecto mediante resolución del Director o Directora Regional respectivo. Esta designación podrá hacerse directamente, sin necesidad de efectuar la designación de un receptor judicial mediante el sistema del turno.

La designación podrá realizarse sin especificación de un procedimiento, asunto o actuación determinada. En tales casos, la designación que efectúe el Director o Directora Regional deberá ser comunicada a la Corte de Apelaciones respectiva, y podrá revocarse de la misma forma. El texto íntegro de estas resoluciones deberá ser publicado en la página web del servicio.

Los funcionarios que se designen para estos fines serán administrativa, civil y penalmente responsables por las actuaciones que ejecuten en su rol de receptores judiciales.”.

A este precepto se le formularon **las indicaciones N°s. 21 y 22.**

**La indicación N°21, de la Honorable Senadora señora Ebensperger,** sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 22.- Receptor judicial especial. Si se trata de causas en las que la representación corresponda a abogados del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas o entidades que tengan un convenio vigente, la designación de receptor judicial especial a que se refiere el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales podrá recaer en algún funcionario del Servicio designado para tal efecto mediante resolución del Director o Directora Regional respectivo, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 467 del mismo Código. Esta designación podrá hacerse directamente, sin necesidad de efectuar la designación de un receptor judicial mediante el sistema del turno.”.

**La indicación N°22, de la Honorable Senadora señora Ebensperger,** incorpora, en el inciso tercero, la siguiente oración final:



estos requisitos. Sin embargo, si se observa el artículo 467 del Código Orgánico de Tribunales, son tan generales las exigencias, que no habría reparo en aprobar esta disposición. En todo caso, precisó que son los requisitos del inciso primero del artículo 467 del Código Orgánico de Tribunales. Los del inciso segundo aluden a exigencias destinadas a otras profesiones.

En relación a las prohibiciones que se establecen en el 479 del Código Orgánico de Tribunales -que son prohibiciones que rigen para los auxiliares de la Administración de Justicia-, indicó que hay algunos reparos. Tratándose de los receptores institucionales, no se hacen aplicables estas disposiciones. No obstante, en este caso, tratándose de abogados las incompatibilidades sí son relevantes. Por ejemplo, el 479 del Código Orgánico de Tribunales dice que está prohibido a estos auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía, y representar en juicio a otras personas que no sean las que tienen un parentesco muy cercano. Entonces, sostuvo, no es conveniente hacer esta referencia.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo, respecto a la indicación N°22, que no comprendía por qué no puede la institución con quien el servicio tenga un convenio vigente nombrar un receptor *ad hoc*. Si bien existe un procedimiento por el cual se solicita a la Corte de Apelaciones la designación, se pone a las personas que requieren defensa jurídica, en distintas condiciones, dependiendo del lugar al cual acudió a pedir asesoría.

Frente a ello, le pareció que si es el Estado el que va a entregar esta defensa jurídica gratuita, no debiera importar para efectos de nombrar receptores, si la atención la entrega el Servicio de Acceso a la Justicia u otra institución con quien ese servicio tiene convenio. Añadió que, un proceso que requiera un receptor que lo lleve adelante, el Servicio de Acceso a la Justicia va a avanzar mucho más rápido con la designación de un receptor *ad hoc* hecho por el director del servicio, a un proceso llevado adelante por una institución que tenga un convenio vigente que, para poder optar a un tener un receptor tiene que pedir su nombramiento a la Corte de Apelaciones. Advirtió que eso es una discriminación arbitraria.

Respecto de la indicación N°22, compartió que es extremadamente gravoso para los abogados, pero que debiera exigírseles el juramento con el objeto de ejercer correctamente el cargo. Manifestó su disposición a retirar parte de la indicación relativa a las prohibiciones, pero mantendría aquella parte en que el receptor *ad hoc* sí deba jurar para el desempeño fiel del cargo.

Posteriormente, **el Exministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, dijo que aquellas entidades con las cuales hay convenio y respecto de las cuales se haría extensiva la institución



Dirección de Obras Hidráulicas, la Delegación Presidencial o la Dirección General de Aguas. Lo común es que sean órganos públicos.

**La Honorable Senadora señora Ebersperger**, señaló que hay organismos privados también. Tal es el caso del Servicio Jesuita de Migrantes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** advirtió que este punto es importante para la historia de la ley, pues si cada director regional va a suscribir convenios con entidades, y tiene amplitud para hacerlo con entidades privadas, habrá una situación distinta, porque se habilitaría a un funcionario de esa institución privada, a constituirse en receptor para estos efectos.

Debiera consignarse que sean solo entidades públicas, toda vez que son colaboradoras del Estado. En lo privado, siempre habrá un límite difícil de determinar.

**El Exministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, expresó que en la actualidad existe esa atomización, dado que hay cuatro corporaciones con cuatro personalidades jurídicas distintas. En principio, con la creación del servicio, esa atomización debiera suprimirse y será el servicio quien suscriba esos convenios. Asimismo, a propósito de la inquietud planteada por las Senadoras señoras Ebersperger y Pascual, ella debiera ser abordada en el artículo 38, pues este precepto es el que regulará los convenios para la realización de prácticas profesionales.

En dicha norma se permiten convenios con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro sólo para las prácticas profesionales.

A continuación, se sometió a discusión las modificaciones a **la indicación N°21**. Su texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Receptor judicial especial. Si se trata de causas en las que la representación corresponda a abogados del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas o entidades que tengan un convenio vigente que se refiera exclusivamente a la realización de la práctica profesional, la designación de receptor judicial especial a que se refiere el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales podrá recaer en algún funcionario del Servicio designado para tal efecto mediante resolución del Director o Directora Regional respectivo, siempre que cumpla con los requisitos del inciso primero artículo 467 del mismo Código. Esta designación podrá hacerse directamente, sin necesidad de efectuar la designación de un receptor judicial mediante el sistema del turno.”.







con independencia del ejercicio de las acciones judiciales de las que sean titulares.

Los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile tendrán derecho a acceder a las prestaciones que otorga el Servicio en caso de ser víctimas de delitos en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones y no puedan acceder preferentemente a otra prestación de asesoría o representación judicial provistas por las instituciones en que se desempeñan u otro programa especializado.

Si el funcionario así lo prefiere será atendido por el Servicio, y éste no podrá excusarse de otorgar la prestación aun cuando exista asesoría o representación institucional o de otro programa especializado.

El mismo derecho y en iguales condiciones tendrán los funcionarios de las Fuerzas Armadas, y de sus servicios conexos, al ser víctimas de delitos en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones de resguardo del orden público en el contexto de un estado de excepción constitucional, de resguardo fronterizo o de protección de infraestructura crítica.”.

Al artículo 26 se le formularon **las indicaciones N°s. 25, 26, 27, 27 A, 28, 29, 29 A, 30, 31 y 32.**

**La indicación N°25, de la Honorable Senadora señora Ebensperger,** reemplaza el numeral 3, por el siguiente:

“3. Otorgar orientación y asistir a las víctimas de delitos respecto de programas estatales y no estatales a los que puedan acceder.”.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** no obstante haber presentado la enmienda, compartió las dudas sobre su admisibilidad. Afirmó haberla presentado para que el Ejecutivo pudiera acogerla. Hizo presente que existen muchos programas no estatales que son de muy buena y de alta calidad, especialmente en lo relativo a atención de las víctimas e, incluso, a grupos especiales de protección.

Indicó que sería satisfactorio que el servicio los diera a conocer para que la persona que busca esa ayuda, pueda elegir a qué programa acudir, ya sea público o privado, y que satisfaga de mejor forma la solución a su problema. Hizo presente que, en caso de que al Ejecutivo no le parezca o no quiera patrocinarla, la retiraría.

Seguidamente, **el Exministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, compartió la inquietud señalada por la Senadora Ebensperger, sin embargo, precisó que la norma está planteada desde el punto de vista de las obligaciones estatales. De acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo, el Estado está en la obligación de informar a las personas respecto de los programas que otorga el Estado y de cuáles son los requisitos para acceder a ellos.

Otra cosa distinta es que el Ejecutivo evalúe la información que puede existir respecto de otros programas o iniciativas de instituciones privadas que para el Estado pueden ser convenientes en un mecanismo de funcionamiento en red. Esa es la racionalidad sobre la cual está construida esta regla.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger**, dijo no entender bien la explicación del Ejecutivo, porque, para que la propuesta tenga alguna lógica, tiene que estar entre las obligaciones del servicio con las personas que atienda, no solo en dar a conocer los programas estatales, sino que también los privados que existan y de los cuales tengan conocimiento.

**La Honorable Senadora señora Pascual** hizo hincapié en que son dos cosas distintas tener una especie de catálogo de las distintas instituciones que pueden ofertar servicios, y otra la obligación del Estado con el servicio de acceso a la justicia y defensoría de las víctimas acerca de cuáles son sus programas estatales que pueden ofrecer a las víctimas.

Hay que hacer la distinción, sostuvo, porque no se trata de hacer la difusión de todo lo que existe en el país. La obligación del Estado es brindar un programa donde realmente la persona puede elegir o no quedarse.

Luego, **la Honorable Senadora señor Ebensperger** respondió que comparto lo expresado por la Senadora señora Pascual, sin embargo, afirmó creer en la libertad de las personas de elegir. Y para poder elegir correctamente, tienen que conocer lo que existe. Una persona que llega a pedir acceso a la justicia o atención a la defensoría de las víctimas, es una persona que no tiene recursos y con escaso acceso al conocimiento de lo que existe en la materia. Cómo, entonces, podría elegir libremente si no conoce lo que existe.

El propósito de la enmienda, indicó, no es que el servicio difunda, sino que dé a conocer para que la persona puede elegir libremente y con conocimiento entre todo lo que existe, y cuál es de todos esos programas la satisface de mejor manera. Eso es un servicio público que

funciona bien y uno que tenga cautivas a las personas, dejándoles solamente postular a programas públicos y no elegir el mejor que existe en esa materia.

Concluido su estudio, **la Honorable Senadora señora Ebensperger retiró la indicación N° 25.**

Luego, la Comisión examinó **la indicación N° 26, de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, que intercala, entre las expresiones “proceso penal,” y “así como también”, la siguiente frase: “incluyendo la ejecución de la pena,”.

A su respecto, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que la Corporación de Asistencia Judicial acompaña a quienes requieren la defensa solo hasta la sentencia. Y luego, en la etapa de la ejecución, quedan un poco abandonados y no tienen mucho conocimiento de cómo exigir lo que viene con el cúmplase o cuando hay modificaciones de ciertas medidas.

Recordó que se han aprobado algunos proyectos en que se ha incorporado el que las víctimas puedan ser oídas cuando a un condenado por delitos sexuales se le pueda otorgar la libertad condicional. Defendió su admisibilidad pues no es agregar una nueva función, sino entender que la defensa jurídica incluye todas las etapas de la jurisdicción, incluso el cumplimiento.

Luego, **el Exministro de Justicia y Derechos Humanos señor Cordero** dijo que el Ejecutivo comparte el propósito de la indicación por tres razones. La primera es porque los derechos de representación incluyen la ejecución de la pena. Tal como señaló la Senadora Ebensperger, cuando se discutió la modificación a la Ley N°18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la representación de la víctima en esa etapa de ejecución quedó relativamente clara.

El Ejecutivo señaló que entendía que la manera como está redactad este artículo implica incluir la etapa de ejecución, y la indicación N°26 sólo refuerza el punto. En consecuencia, el Ejecutivo está de acuerdo con la redacción de esta enmienda y no con la de la indicación N°27.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Pascual** planteó que esta enmienda se enmarca dentro de los mismos costos que incluye el proyecto, por lo que no sería inadmisibile ya que no irroga un mayor gasto.

Seguidamente, se dio lectura a la **indicación N° 27, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García,**

incorpora, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “Ésta podrá incluir la etapa de cumplimiento de la pena.”.

**Sometida a votación la indicación N°26, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.**

**De la misma forma, se acordó subsumir la indicación N°27 en la redacción de la indicación N°26, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores Araya, De Urresti y Galilea.**

**La indicación N°27 A, de la Honorable Senadora señora Pascual,** es para reemplazar los párrafos segundo, tercero y cuarto por el siguiente:

“Los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile tendrán derecho a acceder a las prestaciones que otorga al Servicio en caso de ser víctimas o testigos de delitos contemplados en la ley N° 21.595 de Delitos Económicos, la ley N° 19.913 que crea la unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos y la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”.

**La Honorable Senadora señora Pascual** argumentó que esta indicación es para poder dar cuenta de funcionarios y funcionarias tanto de Carabineros como de la Policía de Investigaciones y Gendarmería que pudieran ser víctimas o testigos de delitos contemplados en tres leyes específicas y relevantes a propósito del crimen organizado, de los delitos económicos y también del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Se hizo esta distinción y limitación, puesto que le pareció que si funcionarios de Carabineros, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería fueran víctimas o testigos de delitos, accedan a la representación de la institución a la que pertenecen y a la del servicio de acceso a la justicia y defensoría de las víctimas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti,** consultó por qué la enmienda sólo hace referencia a tres tipos de leyes. Lo anterior, puesto que con posterioridad pueden sumarse otras leyes, y a veces la técnica legislativa no es buena cuando se hace referencia a dos o tres leyes específicas, pues pueden aprobarse otros delitos similares en el futuro.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** contestó que en relación a la ley N° 20.000 y la Ley de Delitos Económicos un funcionario o una funcionaria que hoy día denuncia a algún otro integrante de la institución pudiera no estar siempre protegido y, por lo tanto, ser sujeto de una serie de situaciones indebidas.

**El Honorable Senador señor Araya** hizo presente dos temas. En primer lugar, dado el creciente desempeño del personal de las Fuerzas Armadas para tareas de orden público y seguridad, debiera incluirse en esta enmienda al personal de las Fuerzas Armadas. Lo anterior, por cuanto ellos cumplen funciones en lugares como Arauco que son prácticamente las mismas funciones que Carabineros en el control de orden público y en dichos actos de servicio pueden ser víctimas de un delito.

En segundo lugar, respecto de la indicación de la Senadora Pascual manifestó que la enmienda no se pone en el caso en que un funcionario de estas instituciones sea testigo de la comisión de un delito. Ahí no tiene ningún tipo de asistencia jurídica. Es muy difícil que un funcionario policial sea víctima en el caso de lavado de activos o en el caso del delito de droga, pero sí son testigos. Probablemente la indicación podría corregirse haciendo la salvedad que en estos delitos en el caso de ser testigo podrán recibir ducha asistencia.

Reiteró que en el delito de tráfico dichos funcionarios no pueden ser víctimas ni en el delito de lavado de activos tampoco. Dijo tener la impresión de que la referencia es más bien a ser testigo de un hecho que a ser una víctima.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que el inciso segundo del numeral 5 del artículo 26, debiera quedar como viene de la Cámara de Diputados. Y si así lo estima la Comisión, las leyes que señaladas en la enmienda son para el caso que sean testigos de esos delitos.

El límite de la defensa jurídica del funcionario es cuando es víctima de un delito en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones. En el ejemplo dado, si a un funcionario de estas instituciones le roban su auto personal, claramente, no requiere defensa jurídica gratuita. Pero, si en el ejercicio de su función le roban algún automóvil institucional efectivamente, ahí sufre el delito con ocasión de su cargo. Señaló no estar de acuerdo con la indicación así planteada, pero sí lo estaría si se reduce a un nuevo inciso para el caso de que sean testigos de delitos.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, se refirió a la Policía Marítima que también tiene una función especial en el resguardo y no están considerados

acá. Además, se podría incluir al personal de las Fuerzas Armadas que cumplan funciones de orden y seguridad.

**El Exministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, contextualizó la discusión que se dio en este punto en la Cámara de Diputados. Al respecto, indicó que las normas de estos incisos, después del numeral quinto, fueron agregadas durante la discusión en la Cámara de Diputados.

Luego, recordó tres cuestiones que son esenciales en esta materia.

La primera es que el derecho a la defensa, establecido en la Constitución, hay una referencia específica para el caso de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Eso explica que, de conformidad a las reglas estatutarias generales, los funcionarios públicos tengan derecho a que el servicio ejerza acciones cuando ellos son víctimas de determinados tipos de delitos. Pero, además, en el caso de los funcionarios de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de Gendarmería de Chile existen normas expresas.

Esos fueron los argumentos que tuvo el Ejecutivo para sostener que era innecesaria esta disposición.

Sin embargo, los defensores de las modificaciones lo que sostuvieron es que esas reglas solo tenían normas de representación jurídica, pero no para otro tipo de prestaciones, como las que están señaladas en numeral quinto, vinculadas a determinados tipos de delitos, pero además a otras prestaciones, no sólo a la representación jurídica, sino también la asesoría psicosocial.

Hizo esta referencia, porque para el caso de funcionarios de Carabineros, la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, quedó esta regla. Sin embargo, como inciso final, quedó una regla específica para las Fuerzas Armadas, por la que puede entenderse que está comprendida igualmente la Policía Marítima. No obstante, recordó que la indicación N°30, específica en esta parte a la Directemar.

Dicho esto, el Ejecutivo, tal como sostuvo originalmente, considera que parte de estas indicaciones eran innecesarias dadas las normas sectoriales vigentes.

Igualmente, transmitió que la única preocupación que el Ejecutivo hace presente es que no hay que confundir la situación de la víctima con la situación del testigo. La regulación de los testigos, acotó, está dada en el Código Procesal Penal y corresponde al Ministerio Público y no al Servicio de Acceso a la Justicia.





A continuación, la Comisión consideró **la indicación N° 29 y 29 A, del Honorable Senador señor De Urresti y de S.E el Presidente de la Republica** que agrega, a continuación del numeral 5), el siguiente N° 6), nuevo:

“... Mantener comunicaciones y trabajo colaborativo con la Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, con el fin de abordar de forma interinstitucional la participación de la víctima en el proceso penal.”.

**La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual y señores Araya, Castro y Coloma aprobó estas indicaciones con modificaciones de forma.**

**Esta disposición se incorpora como nuevo inciso final del artículo 26.**

-.-.-

En seguida, la Comisión examinó **la indicación N° 30, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García**, que sustituye, en el inciso tercero del artículo 26, la frase “Los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile”, por la siguiente: “Los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Dirección Nacional del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de Gendarmería de Chile”.

**El Exministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Cordero**, señaló que entiende que la inquietud planteada por la indicación está satisfecha en el inciso final, cuya redacción contempla a las Fuerzas Armadas y a sus servicios conexos, de tal suerte que está pensada precisamente para abarcar instituciones como la Directemar.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó una duda, por cuanto el inciso final limita el acceso de las Fuerzas Armadas a los estados de excepción, al control fronterizo y a la protección de infraestructura crítica. En tanto, Directemar es una policía marítima de carácter permanente, y no solo en estos tres casos. Se mostró partidaria de agregar a la policía marítima, porque en el ejercicio de sus funciones cumple normas de orden público en forma permanente. En tanto, la alusión a las Fuerzas Armadas le pareció bien, acotada a los casos excepcionales, pero reiteró que no cabe ahí la policía marítima.

**El Honorable Senador señor Araya** declaró que hará una propuesta de redacción, incorporando un término que se ha















































persona ofendida por un delito que pueda ser juzgado por los tribunales chilenos, con independencia de su edad, nacionalidad, capacidad, condición social y residencia legal.

Artículo ...- Concepto de víctima. Se entenderá por víctima al ofendido por el delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal. Con todo, los derechos, garantías y facultades que este Título consagra podrán ser ejercidos directamente por el ofendido, su representante legal o convencional, sin necesidad de patrocinio de abogado.

Asimismo, para efectos de esta ley, se entenderá por familia o familiares de la víctima a su cónyuge, conviviente civil o conviviente, a sus hijos, padres y hermanos.

En el caso de víctimas que sean menores de edad, en situación de discapacidad o adultos mayores, a la fecha de la comisión del delito, podrá ejercer los derechos y facultades de este Título cualquier persona a su nombre.

Artículo ...- Principios generales. En la aplicación del presente Título se deberá tener en consideración la dignidad humana, la individualidad de la víctima, su indemnidad sexual, su privacidad y honra. Asimismo, en el caso de víctimas menores de 18 años, se deberá velar en todo momento por su interés superior.

#### Párrafo 2º. Derechos de la víctima

Artículo...- Derechos de la víctima. Toda víctima tendrá derecho a:

- a) Ser tratada con dignidad y respeto;
- b) Ser oída y a entender;
- c) Ser informada y asistida;
- d) Ser orientada sobre distintos programas estatales y no estatales de protección;
- e) Participar del proceso penal, de conformidad con el Código Procesal Penal, y
- f) Querellarse y, en su caso, ser representada judicialmente en forma gratuita, de conformidad con esta ley.

Artículo ...- Derecho a ser oída y a entender. Toda víctima tendrá derecho a ser oída y a ser informada en un lenguaje claro, sencillo y directo. En especial, tendrá derecho a:

a) Presentar denuncias en un ambiente de respeto y privacidad. La víctima podrá ser acompañada o asistida por una persona de su confianza en todo momento;

b) A ser informada, en un lenguaje acorde a su situación personal, de todas las actuaciones que se desarrollen en el proceso. Para tales efectos, las personas con dificultades auditivas o que no puedan comunicarse oralmente deberán ser asistidas por un intérprete o mecanismos electrónicos. En el caso de personas extranjeras y que no entiendan la lengua castellana, la autoridad competente, deberá poner en conocimiento de los hechos al Cónsul de su respectivo país, y

c) Ser oída por el Ministerio Público y el Tribunal respectivo, de conformidad con el Código Procesal Penal y el presente Título.

Artículo ...- Derecho a ser informada. Desde el primer contacto con las policías, el Ministerio Público o los tribunales, la víctima tendrá derecho a ser informada para garantizar, en cada fase del proceso, la defensa oportuna de sus derechos. Para tales efectos:

a) Podrá solicitar información y recibir copia gratuita de su denuncia a las policías;

b) Podrá solicitar información y recibir copia gratuita de la investigación al Ministerio Público, salvo de aquellas diligencias y antecedentes declarados bajo reserva y que sean indispensable para el éxito de la investigación, y

c) Podrá solicitar información y recibir copia gratuita de la carpeta electrónica al tribunal respectivo.

Asimismo, deberá ser notificada e informada de toda solicitud del Ministerio Público o resolución del tribunal que implique el cierre, suspensión o terminación del proceso penal respectivo.

Artículo ...- Derecho a participar en el proceso penal. Toda víctima tendrá derecho a denunciar, solicitar medidas de protección, querellarse y ejercer la acción civil respectiva, de conformidad con el Código Procesal Penal y demás leyes vigentes.

Asimismo, tendrá derecho a asesoría jurídica gratuita, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento. Podrá por sí aportar toda la información y los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo solicitar diligencias por escrito al Ministerio Público, quien en un plazo razonable deberá dar respuesta. La negativa o el retardo indebido en su práctica serán reclamables ante el Juez de Garantía, quien podrá ordenar su diligenciamiento inmediato, de conformidad con el artículo 109 bis del Código Procesal Penal.

Será deber del tribunal oír a la víctima o su representante que se encuentre presente en las audiencias de formalización de la investigación, de preparación de juicio oral, cuando se discutan las medidas cautelares, el término o suspensión del respectivo procedimiento y previo a dictar veredicto.

### Párrafo 3º. Protección de la víctima

Artículo ...- Derecho a la protección de la víctima. Toda víctima tendrá derecho a ser adecuadamente protegida, debiendo el Ministerio Público, tribunal y policías, según sea el caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos y los de sus familiares, protegiendo adecuadamente su integridad, privacidad, honra y evitando su revictimización.

Artículo ...- Derecho a no tener contacto con el imputado. Durante todo el proceso penal se deberá impedir el contacto innecesario de la víctima con el imputado, debiéndose adoptar las medidas necesarias para tales efectos.

El Ministerio Público estará obligado a solicitar la correspondiente orden de alejamiento del imputado, en caso de que la vida o integridad física de la víctima o su familia sean inminentemente amenazadas.

Artículo ...- Derecho a su privacidad e intimidad. Durante todo el proceso penal se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger la privacidad e intimidad de la víctima y su familia.

En los casos de víctimas menores de 18 años o afectadas por delitos contra su integridad sexual se impedirá la divulgación de los datos personales que faciliten su identificación. Todos los intervinientes del proceso penal, en estos casos, deberán adoptar las medidas necesarias para identificar únicamente a la víctima por medio de las iniciales de su nombre y apellido. Los medios de comunicación y cualquier otro órgano o persona que difunda cualquier información, documentos, actas

de audiencia, la sentencia, resoluciones judiciales, audios o videograbaciones, en los casos antes mencionados, deberán igualmente identificar únicamente a la víctima por medio de las iniciales de su nombre y apellido, debiendo borrar, tarjar o eliminar los demás datos que permitan su identificación.

El Juez de Garantía respectivo podrá, de oficio o a solicitud de parte, imponer una multa de 5 y hasta 100 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento respectivo, a toda persona que infrinja lo dispuesto en el inciso anterior. La sanción podrá ser decretada hasta cinco años después de cometida la infracción.

Artículo ...- Derecho a solicitar medidas de protección. El Ministerio Público estará obligado a solicitar todas las medidas de protección tendientes a garantizar los derechos de la víctima y su familia, sin perjuicio de las facultades que se otorgan a la víctima y al querellante en el Código Procesal Penal.

#### Párrafo final

Artículo ...- Publicidad. El Ministerio Público, el Juzgado de Garantía, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y las policías deberán exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica los derechos a que hace mención el artículo XX de la presente ley."

Al iniciarse el estudio de esta enmienda, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que el proyecto de ley tiene por nombre "Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas" pero que poco y nada se habla de las víctimas. Por tal motivo, aseveró, propuso añadir un título especial de modo que este tema tenga un reconocimiento, se materialice la protección de las víctimas y se establezcan sus derechos, amén de regular cómo ha de actuar la Defensoría de las Víctimas en tal sentido.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, declaró estar de acuerdo con lo que plantea la Senadora señora Ebensperger en cuanto a la protección de las víctimas. Sin embargo, lo que se reproduce en esta indicación son las normas del Código Procesal Penal y, cuando dicho código estatuye la protección a las víctimas, establece también los órganos que realizan esa tarea.

Advirtió que al reproducir dichas normas, se generará una duplicidad con el corpus procesal penal existente, lo cual tiene algunos inconvenientes técnicos. Quizá, agregó, hacer una referencia general podría constituir una mejor técnica legislativa.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** acotó que efectivamente hay repetición de normas, pero le pareció descuidado no establecerlas en el proyecto de ley que crea un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas. Subrayó, que no tiene problema en retirar todo si el Ejecutivo presenta algunas indicaciones que demuestren su compromiso con la Defensoría de las Víctimas.

Cada miembro de la Comisión, en las regiones a las que representan, escucha a las personas que van a pedir ayuda cuando han sido víctimas de un delito, pero en ocasiones, nadie las atiende efectivamente. Hizo hincapié, que si la iniciativa lleva por nombre Defensoría a las Víctimas, debe incluir algunas disposiciones en ese sentido.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** compartió la preocupación que tiene la Senadora señora Ebensperger respecto a las víctimas. Sin embargo, no cree que este sea el proyecto para regular los derechos de la víctima, dado que eso está regulado en el Código Procesal Penal y en una serie de leyes especiales.

Dicho lo anterior, argumentó que efectivamente hay un problema con la atención de las víctimas en el Ministerio Público. Los fiscales, por distintas razones, no las atienden como correspondería. Entonces al final del día el problema es saber cuál es el rol del querellante en el proceso penal. Todos los abogados litigantes en materia penal saben que, en la práctica, el querellante es muy poco lo que puede aportar.

Añadió que la solución podría pasar por establecer derechos en favor de la persona que será atendida por el servicio, más que establecer normas de protección propiamente tales, porque dichos preceptos debieran ser impuestas por la fiscalía o, por los juzgados. Eventualmente, expuso, puede ser el establecimiento de un catálogo de derechos de los que recurran al servicio, que son normas que están dispersas en el proyecto, y que se podría sistematizar en un apéndice especial destinado a las víctimas de delitos, diferenciándolas así de las personas que solicitan atención en causas civiles, laborales o de familia.

Luego, **la Honorable Senadora señora Núñez** entregó su apoyo a lo que planteó la Senadora señora Ebensperger y se allanó a que el Ejecutivo pueda presentar algo que vaya en la línea de poner a la víctima en el centro del proyecto.

Lo que las personas están esperando de este servicio, sostuvo, es que puedan tener un abogado como lo tiene el imputado en la Defensoría Penal Pública.

Hizo presente que en el párrafo 1 del título II cuyo título es “De los usuarios del servicio” hay un espacio para hablar de la víctima además del usuario del servicio.

Destacó que el artículo 16 indica que los usuarios son todas las personas que podrán requerir del servicio, información y orientación jurídica y, luego, la representación judicial para quienes no pueden acceder a ella. Manifestó que era posible que en esa parte del proyecto, podrían regularse de mejor manera los derechos de las víctimas. Se mostró de acuerdo con la opinión de la víctima tiene un tratamiento escaso.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Pascual** complementó el sentido de la idea, y señaló que puede ser bueno para la geografía del proyecto de ley tener un título sobre esta materia y replicar en él los derechos de la víctima en caso de ser representada judicialmente.

Añadió que en el ámbito de los usuarios del servicio, se debería utilizar la denominación “usuarios del servicio y víctimas” para hacer la distinción, pues una víctima no solo tiene derecho a ser representada por los abogados, sino que también pudiera ser derivada y orientada psicológicamente o estar en otros planes y programas. Se manifestó partidaria entonces, de buscar un título específico para usuarios y víctimas más que reproducir lo que regula el Código Procesal Penal. Un título -continuó- en el cual se trate la concepción de víctima, los principios generales de su regulación y finalmente su protección.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** creyó importante aclarar la distinción entre víctima y usuario del servicio, porque el Servicio de Acceso a la Justicia puede otorgar representación legal a todo tipo de causas, excepto las penales. Es la Defensoría de las Víctimas la que atiende a las víctimas de la comisión de ilícitos penales en todo aquello que no sea defensa jurídica, porque, para eso está la Defensoría Penal Pública.

Recordó que al discutirse el artículo 19 del proyecto se buscó priorizar la defensa de las víctimas, pero no para efectos penales. Es importante aclarar que el acceso a la justicia se enfoca en todo tipo de causas, menos las penales, porque para ellas se creó la Defensoría Penal Pública. La Defensoría de las Víctimas se crea porque hoy no existe un servicio eficaz para defender a los que resulten lesionados u ofendidos por la comisión de un delito y que necesiten ser escuchadas, que las guíen, y que entiendan cuáles son los efectos de los procesos y el desarrollo de los mismos.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo,** sostuvo que respecto a los derechos de las víctimas ya está aprobado el artículo 16 del proyecto de ley, que es el artículo general que establece que quienes sean víctimas de delito podrán requerir asesoría y representación jurídica, así como apoyo social y psicológico en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento.

En cuanto a la consulta acerca de por qué se entrega asesoría y representación jurídica, detalló que es simplemente porque la Defensoría Penal Pública ya entrega defensa técnica a las personas imputadas y será este servicio que se crea el que prestará asesoría a las víctimas de los delitos.

Se ha establecido un catálogo de delitos y de representación en favor de las víctimas para que, entre otras cosas, tenga esa representación judicial. En efecto, indicó, esa es la gran innovación que tiene este proyecto.

Detalló, que no hay inconveniente poner una norma final que establezca la protección de las víctimas, pues porque respecto de ellas, los artículos 26 y 27 del proyecto de ley, ya aprobados, contienen reglas especiales y detalladas acerca de cómo el servicio y la defensoría trabajarán. En el artículo 26 del proyecto se estableció, que a la Defensoría de las Víctimas de Delitos corresponderá atender las necesidades de las personas naturales víctimas de delitos mediante la aprobación de asesoría y representación y asistencia psicosocial en los casos en que cumplan con los criterios de atención.

Seguidamente, explicó, se especifica en primer lugar el otorgar información y asesoría a las víctimas de delitos acerca de sus derechos y la forma de ejercerlos; en segundo lugar, otorgar asesoría e información a las víctimas de delitos respecto a las medidas cautelares y protección que pueda solicitar el fiscal; en tercer lugar, otorgar orientación a las víctimas de delitos respecto a los programas estatales a los que pueden acceder; en cuarto lugar, otorgar representación jurídica a las víctimas de delitos con el fin de permitir su participación en el proceso penal y, en quinto lugar, otorgar asistencia psicosocial a las víctimas.

Luego, los funcionarios y Carabineros de Chile, la Policía e Investigaciones y de Gendarmería de Chile tendrán también derecho a acceder a las prestaciones que otorga el servicio en caso de ser víctima de delitos en razón de su cargo.

En síntesis, esta es precisamente la gran innovación que se genera para la atención de las víctimas.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo que efectivamente ahí se encuentra la parte descriptiva, pero consultó cómo se asegura que el servicio cumpla con lo que señalan los artículos 25 y 26.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, dijo que precisamente se trata de la obligación esencial que tiene el nuevo, motivo por el que se crea el la Defensoría de las Víctimas. Las personas que, efectivamente sean usuarias de este servicio, van a poder tener todas esas prestaciones. Y esa es la gran novedad. Podrán tener información, representación jurídica y apoyo psicosocial. De no cumplirse dichas prestaciones, el servicio no estaría cumpliendo su mandato.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** seguidamente, consultó si existe algún recurso para reclamar por la ausencia de dichas prestaciones.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, aseveró que en este caso ocurrirá lo que pasa con cualquier servicio público que no cumple su mandato: se podrán ejercer en su contra los recursos administrativos y, eventualmente, los recursos jurisdiccionales que al efecto procedan.

**El Honorable Senador señor De Urresti** consideró que este es un buen proyecto de ley y valoró el presupuesto que el Gobierno le concedió para su implementación. Connotó que quienes conocen por dentro las corporaciones de asistencia judicial como usuarios, como practicantes o como profesionales entienden que este será un paso en ascenso de varios escalones y uno de los consensos, sin duda, es la protección de víctimas.

Consideró que es un buen momento para una ley que se ocupe del acceso a la justicia y la defensoría de las víctimas de delitos. Por ello, opinó que los medios de impugnación para reclamar como recursos de protección, recursos administrativos y la responsabilidad administrativa de la propia autoridad, no siempre resultan suficientes.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** precisó que se debe hacer una distinción. Afirmó que el estatuto de protección de las víctimas no es materia de este proyecto de ley. Ello implica una reforma al Código Procesal Penal y, eventualmente, si lo que se busca es que el Ministerio Público cumpla porque hoy no protege a las víctimas, se requiere una modificación a la ley orgánica del Ministerio Público y al Código Procesal Penal, pero no se le puede imponer a un servicio que tiene la representación jurídica, que es cosa distinta a la protección de la víctima, obligaciones de protección que corresponden por una parte al Ministerio Público y a los tribunales y, que por mandato de la ley, ejecutan Carabineros

de Chile y la Policía de Investigaciones; salvo que se piense que este servicio contará con un sistema de vigilancia privada que prestará asistencia a las víctimas, lo cual, por cierto, no es el objetivo.

Acotó que probablemente el tema se solucionará con la inclusión en el proyecto de un procedimiento de reclamo frente a una inoportuna, incompleta o defectuosa atención, más que diseñar un estatuto de la víctima de delitos. Dicho régimen regulatorio es materia del Código Procesal Penal y del fortalecimiento del Ministerio Público. Un sistema de reclamo por la no prestación del servicio, ayuda a solucionar de forma efectiva este punto.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, hizo presente que, para mayor claridad, ya están aprobados en los artículos 26 y 27 del proyecto de ley todos los derechos que tienen las víctimas. Luego, en el párrafo cuarto, se habla de la calidad de las prestaciones y se establecen estándares que se tienen que cumplir. Igualmente, se establece un Consejo Asesor de Estándares con un conjunto de procedimientos y una evaluación de calidad y autoridad externa.

No obstante, precisó, se podría incorporar alguna mejora en cuanto a la calidad de las prestaciones. Podría añadirse, propuso, un procedimiento que regule cómo el servicio se hará cargo de esas prestaciones y que eso sea a nivel regional, por ejemplo. Sería algo que se puede evaluar y agregar al final, como una norma de clausura que rijan el actuar de todo el servicio, y con referencia a los regímenes de protección a las víctimas vigentes en el Código Procesal Penal y en otras normas vinculadas.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Núñez** le pareció correcto el establecer de un procedimiento de reclamo frente a la no prestación de las atenciones.

Luego, se refirió al artículo 26. A propósito de lo aseverado por la Senadora señora Ebensperger, señaló que una cosa es el acceso a la justicia en el proyecto de ley y, por lo tanto, ahí hace sentido la palabra “usuario” y tener presente que esto se refiere a todas las materias con excepción de lo penal. Sin embargo, el artículo 26 pareciera estar mal ubicado en un párrafo que trata del acceso a la justicia. Lo que se debería destacar, en su opinión, es la protección a la víctima. Es en el segundo párrafo donde está el artículo 26 que refiere a la defensoría de víctimas de delitos.

Reflexionó, que falta hacer ese distinguo que permita poner el énfasis nuevamente en una defensoría de víctimas de delitos y no que quede dicho artículo subsumido en la regulación del servicio de acceso a la justicia junto con el resto de las materias no penales. Eso

relevará la figura de la víctima y hará que tenga en la regulación de la Defensoría, un rol que no sea confuso ni esté subsumido.

Enseguida, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo** se abrió a lo solicitado y ofreció incorporar lo que se planteó para la solución respecto de lo que ocurra si es que no hay una buena prestación del servicio.

Recordó que están consagrados los derechos establecidos en cada una de las líneas de trabajo de este servicio y de la defensoría de las víctimas. Igualmente, hay un consejo de estándares y falta, eventualmente, un procedimiento que le permita al usuario reclamar respecto a la falta de prestación o a una defectuosa o parcial. Adelantó que tienen una propuesta que ya se ha usado en otros servicios públicos.

**La Honorable Senadora señora Pascual** planteó que, a propósito de lo que se quiere integrar al proyecto no se termine generando un desincentivo al accionar de los trabajadores del servicio. Si el procedimiento de reclamo que se pretende termina con sanciones draconianas, nadie querrá trabajar en el órgano que se crea. Por tal razón, explicó, se deben generar procesos que impliquen la mejora del servicio y de su actuación, pues al final lo que se persigue es un mejor el acceso a la justicia y no la sanción de los trabajadores por una mala actuación.

De tal suerte, le resultó demasiado taxativas las sanciones de pérdida del cargo o de castigos en materia de remuneraciones. Por otro lado, advirtió que no se cuenta con un catálogo de sanciones que modulen la gravedad del incumplimiento de las prestaciones y si estas fueron oportunas o no.

Seguidamente, **la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora María Ester Torres**, manifestó que se podría revisar otro tipo de reclamaciones existentes en otros servicios públicos en los que se observa claridad respecto del procedimiento, en cuanto a quiénes son legitimados para reclamar, cuáles son las causales y cuáles las sanciones. Enunció que podría realizarse algo bastante preciso y de poca extensión para abordar este tipo de situaciones ya previstas en otros servicios, y que incorporan la vía local o regional.

**El Honorable Senador señor Araya** aseveró que en la realización de las prácticas profesionales en alguna corporación de asistencia judicial, los postulantes deben tramitar causas que llevaban años de litigación y que con suerte tienen la presentación de uno o dos escritos al año.

Efectivamente, apuntó, se constata que hoy existe un problema en el funcionamiento de las corporaciones de asistencia

judicial a las que, además, acude la gente más modesta y en las que los sueldos que se pagan no son malos. En dichas corporaciones, los abogados no tienen dedicación exclusiva. En efecto, señaló que los abogados que trabajen en las corporaciones debieran tener dedicación exclusiva, pues tienen un sueldo asegurado, sin embargo, no hay un control efectivo de lo que se realiza. Entonces, si se piensa introducir un procedimiento en favor de las víctimas, sería oportuno controlar el actuar de los profesionales de las corporaciones de asistencia judicial.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, reiteró que se recogerá todo lo que se ha señalado pues es de suma importancia. Aseguró que con la incorporación de un procedimiento para los fines antedichos, efectivamente quedará un proyecto mucho más robusto. En tal sentido, afirmó que presentará una propuesta que permita que los usuarios en general, puedan reclamar de la calidad de las prestaciones y que ese reclamo tenga una vía interna de solución rápida. Es una buena observación que, sin duda, mejorará esta iniciativa.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** afirmó que una subdirección de resolución de conflictos, sin lugar a duda ayudaría también a que las causas sean resueltas por una vía alternativa. De igual forma, es necesario terminar con la larga cadena de postulantes que toman el relevo de procesos cuya duración es excesiva en el tiempo y que muchas veces no tienen un trámite adecuado.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** solicitó precisar cuándo se llevó a cabo la discusión del estatuto jurídico de los trabajadores del nuevo servicio. Puntualizó que, de todas maneras, y siendo un servicio público, igual los funcionarios contratados de conformidad al Código del Trabajo pueden ser sometidos a sumario administrativo para hacer efectiva una eventual responsabilidad de orden administrativo. De la misma forma, sugirió establecer una responsabilidad de los postulantes.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo** consignó que actualmente se establecen causales de reprobación de la práctica profesional o por las que se tiene algún tipo de sanción. Si existe la posibilidad de reclamo, aseveró, ello debiera ser parte de las cuestiones que conozcan los abogados jefes que dirigen dichas prácticas.

-.-.-

En una sesión posterior, la Comisión escuchó a los representantes del Ministerio Público, los que se refirieron al Estatuto de las Víctimas.

La Jefa de la Unidad Planificación y Coordinación Estratégica del Ministerio Público, señora Simone Hartard, se refirió al marco institucional que tiene el Ministerio Público en relación a la protección de las víctimas. Y para ello, recordó cuáles son las obligaciones que tiene el Ministerio Público en relación con ellas. Dicha estructura puede verse en la siguiente lámina:

## Ministerio Público: Marco Institucional en la protección de las víctimas

### I. Obligaciones del Ministerio Público en relación con las víctimas

1. **De Protección** en todas las etapas del proceso penal: Mandato Constitucional y legal (LOC, CPP)
2. **De informar:** respecto del proceso penal, sus derechos y la forma de ejercerlos y sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo.
3. **De prevenir la victimización secundaria**, es decir, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción con el proceso penal.
4. **De escuchar a la víctima** frente a ciertos hitos procesales, principalmente aquellos que pueden dar lugar al término de la causa.
5. **Promover los mecanismos que permitan la reparación del daño causado.**
6. **Difusión de derechos.**

Hizo presente, además, la estructura orgánica con la que cuenta el Ministerio Público, la que se aprecia en la siguiente lámina:





















interoperabilidad y de cuándo esta estaría disponible. El proyecto propone, y eso se puede ver a través del informe financiero, una plataforma interna del servicio para unificar los distintos sistemas que hoy día tienen las cuatro corporaciones de asistencia judicial.

Agregó que el artículo 27 es una norma completamente facultativa, y permitiría, en el contexto de una investigación penal, al servicio celebrar convenios con el Ministerio Público con el objeto de garantizar el resguardo e integridad de las comunicaciones y de la información que se entregue. Sin embargo, destacó que la norma es relevante por su oración final que dispone lo siguiente: "Los medios que se dispongan para tal efecto deberán permitir la trazabilidad de la información que se entrega y de la identidad de quienes hubieren tenido acceso a ésta" como una forma de resguardar el uso de la información.

Finalmente, planteó que es relevante lo que señaló el Ministerio Público en cuanto a la coordinación de estas dos instituciones. Recordó que el requerimiento al Ministerio Público surge por la redacción de la indicación número 29, del Senador señor De Urresti, que tiene por objeto establecer legalmente la coordinación entre el Servicio y las unidades o divisiones del Ministerio Público encargadas de la atención de víctimas y testigos. El Ministerio Público, agregó, ha respaldado esta propuesta.

Indicó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos también ve con buenos ojos la indicación número 29.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Coloma** hizo referencia a algunas indicaciones que se han presentado y que se relacionan con una moción que presentó hace algunos años y que se refiere a un estatuto de protección a las víctimas.

En primer lugar, consultó por qué el proyecto de ley no recibió como denominación la Defensoría de Víctimas de Delitos. El nombre "Servicio Nacional de Acceso a la Justicia" señaló no está mal, pero nombres de esa naturaleza, adujo, hacen que el órgano pierda identidad. El nombre es muy importante, y el énfasis de este proyecto está en cómo defender a las víctimas de delitos. La amplitud del nombre afirmó, le da cierta vaguedad. Pero lo que a su juicio intenta hacer esta iniciativa es defender mejor a las víctimas, y en eso, concluyó, hay un avance significativo.

En segundo lugar, consultó cómo funciona hoy el tema de las víctimas respecto de las decisiones que toma el Ministerio Público. Es decir, cuándo se decide no perseverar, cuándo hay un acuerdo con la contraparte, etcétera. Manifestó que le interesa ver el efecto futuro de esta defensoría, de tal suerte que inquirió acerca de su funcionamiento



En relación al mismo tema, consultó al Ejecutivo qué pasará con quienes cuentan hoy con la acreditación como entrevistadores y que están en el Ministerio del Interior y que serán traspasados a este nuevo servicio.

Respecto de la priorización y el reglamento, indicó que lo que les preocupa es cómo recoger la nueva legislación con nuevos tipos penales en favor de las víctimas y justamente como se señalaba, la demora que existe entre la elaboración y la aprobación de un reglamento, genere que el servicio no otorgue prestaciones ni asesoría ni nada a ciertos delitos que surjan y sean aprobados o sean modificados en virtud de la tramitación en este Congreso.

Añadió que, en cuanto a la vinculación con las víctimas, el artículo 26 del proyecto de ley no aborda las prestaciones del servicio en general, sino que precisamente el de la defensoría de las víctimas.

Ahora, en lo tocante a lo señalado por el abogado de la División Jurídica, señor Felipe Rayo, manifestó que les preocupa la operatividad del derecho que está contemplado en el artículo 26, número 2 del proyecto de ley respecto de la asesoría a las víctimas, si no se cuenta con la información de manera oportuna, dado que la plataforma será solamente interna, y no interoperará con el Ministerio Público.

En torno a la indicación número 29 del Senador señor De Urresti, dijo que le preocupaba la coordinación operativa a nivel de las regiones. Por lo tanto, advirtió que es relevante que, a través de distintos instrumentos, como convenios, se establezca con mayor precisión cómo se va a trabajar en conjunto con este servicio y su línea de asesoría de las víctimas.

En relación a la pregunta del Senador señor Coloma de cómo funciona hoy la participación de las víctimas frente a los diversos puntos de los procesos, expresó que, en general, la víctima tiene derecho a ser oída y cada uno de los términos tiene una regulación distinta.

En el artículo 78 del Código Procesal Penal, impone al fiscal el deber de informar, por ejemplo, sobre su eventual derecho a la indemnización; igualmente, tiene el deber de escuchar a la víctima cuando solicite algo relativo al término del proceso. Respecto del archivo provisional, en el artículo 167 del Código Procesal Penal, recordó que la víctima puede solicitar la reapertura de su causa, pero no de opinar antes que este archivo se produzca.



coordinan los organismos del Estado y los organismos de la Administración Pública. En tal sentido, adolece de esa dificultad técnica.

En cuanto a la observación que hace el Ministerio Público en razón de por qué no incorporar como acreditador de la Ley de Entrevistas Videograbadas, al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, planteó dos argumentos. Primero, la ley N° 21.057 está terminando su implementación, hay evaluación interna y estamos viendo la forma en que se fortalece. En segundo lugar, el tema planteado es algo que aún se debe discutir en la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal.

Agregó que, en el caso de la Defensoría de las Víctimas y el Servicio de Acceso a la Justicia podría haber una incompatibilidad, dado que la Defensoría de las Víctimas tendría la representación jurídica de la víctima, es decir, la representación de sus intereses. Y, si se le entrega la representación de sus intereses, pero además realiza la entrevista videograbada, que es un registro audiovisual objetivo que se utiliza para los fines de la investigación penal, puede existir efectivamente una incompatibilidad.

Ahora, por qué esta incompatibilidad no es la misma que tiene el Ministerio Público, dado que el Ministerio Público no tiene la atribución, ni la función, ni la competencia para representar a la víctima. Lo que tiene el Ministerio Público, constitucionalmente, es llevar adelante la investigación penal bajo el criterio de objetividad. Es decir, investigar tanto aquello que beneficia, como, eventualmente, aquello que reprocha la conducta del imputado, pero, asimismo, también la protección de la víctima, que no es lo mismo que la representación jurídica.

Por tal razón, cuando se aprobó la ley N° 21.057, no se ve que haya incompatibilidad en que el Ministerio Público realice la entrevista videograbada, porque dicho registro tiene que ser objetivo. El Ministerio Público no tiene ni la atribución ni la competencia ni en el mandato de sus atribuciones, la facultad de representar a la víctima, lo cual es radicalmente opuesto a lo que hará el servicio. En tal sentido, cree que hay una incompatibilidad. No obstante lo anterior, insistió que este es un asunto que se debe examinar con más detalle en la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal.

A continuación, **la Honorable Senadora señor Coloma** dijo que lo que consultó sobre el nombre del órgano es un punto que tratará de hacer en la discusión en sala. Estas cosas, afirmó, tienen efecto público, porque cuando hay defensa de quienes cometen delitos, se crea la Defensoría Penal Pública. Cuando se trata de defender a las víctimas, en tanto, se crea un órgano que mezcla el acceso a la justicia y la defensoría de víctimas de delitos. Y es distinto, a su juicio, el rol que se le da a uno y a otro caso.





víctimas, excepto ciertos programas que estaban unos, en la Subsecretaría de Justicia y otros, en el Ministerio Público.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual** planteó que el proyecto de ley se llama el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas y, en tal sentido, la labor de defensoría de las víctimas se distingue conceptualmente respecto de la protección de las víctimas. Así entonces, el Servicio de Acceso a la Justicia refiere no solo la representación judicial, sino que se pretende que avance en justicia restaurativa y barrial y otro tipo de servicios de política pública que hoy están diseminados en distintos servicios como, por ejemplo, los servicios de atención psicológica.

Le pareció que desde ese punto de vista el nombre del proyecto de ley es coherente y correcto. Igualmente, solicitó al Ejecutivo que explicara cuál es la opinión que tiene respecto a las indicaciones de la Senadora Ebensperger en esta materia.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que cuando se analizó la nueva dotación de este órgano había incluso muchos más psicólogos y profesionales del área social, que abogados. La explicación del Ejecutivo fue que esa dotación tenía su razón, precisamente, en la Defensoría de las Víctimas.

Por tal razón, solicitó al Ejecutivo que al menos revise y evalúe la indicación N° 41, en especial lo que se propone en la letra d) del Párrafo 2° referido a la protección de las víctimas, y en su inciso final.

-.-.-

En la sesión final en que la Comisión consideró este tema, el Ejecutivo propuso a la Comisión incorporar un nuevo precepto que refuerce los derechos de las víctimas de delitos. Recordó que el artículo 26 ya establece una serie de derechos que el Servicio debe ofrecer para atender las necesidades de las víctimas de delitos, mediante la provisión de representación jurídica y asesoría psicológica y social.

Sin perjuicio de lo anterior propuso, para acoger ciertas ideas planteadas por la Honorable Senadora señora Ebensperger la siguiente redacción.

“Artículo XXX. De los derechos y facultades de las víctimas de delitos. Las víctimas de delitos gozarán de los derechos y facultades que a su respecto consagra el Código Procesal Penal, sin perjuicio de las normas contenidas en estatutos de protección especiales, como en el caso de aquellas dispuestas por la ley N° 21.523, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los

derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización. Estos derechos y facultades podrán ser ejercidos en las formas y oportunidades previstas en las respectivas disposiciones.

Para asegurar el resguardo de sus derechos y facultades, las víctimas de delitos podrán efectuar solicitudes y recurrir a las instancias administrativas y mecanismos de reclamo que la ley prevé ante el Ministerio Público o el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas de Delitos, según el caso. De igual modo, y sin perjuicio del ejercicio de las prerrogativas establecidas en el artículo 109 del Código Procesal Penal, podrán siempre recurrir ante los tribunales de Justicia con el objeto de interponer acciones orientadas a obtener la protección de sus derechos, conforme a la Constitución y a la ley.

En el contexto de la atención que brinde a las víctimas de delitos, el Servicio deberá informar acerca de la oferta de programas implementados por organismos públicos orientados a estas; igualmente, podrá informar en relación a la oferta de prestaciones otorgadas por organismos privados sin fines de lucro de que tenga conocimiento.”.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** agradeció que el Ejecutivo presentara esta nueva redacción, pero estimó que no subsanaba adecuadamente los derechos de las víctimas ya que no les da una acción directa para recurrir al Servicio. Aclaró que hoy las víctimas muchas veces no denuncian ciertos delitos porque no hay resultados efectivos y eso genera muchas frustración.

Concluyó señalando que la propuesta del Ejecutivo no consagra el derecho de las víctimas a ser oídas e informadas. Insistió que muchas veces ni siquiera tienen conocimiento de las resoluciones más importantes que se adoptan en los procesos en que ellas tienen el carácter víctimas.

En un sentido similar, **el Honorable Senador señor Castro Prieto** insistió que las víctimas de delitos no son atendidas como merecen y compartió la idea de que la redacción propuesta por el Ejecutivo debe ser revisada para ser perfeccionada.

Por otra parte, la Comisión debatió si era conveniente establecer si era conveniente establecer que se debía imponer al Servicio la obligación de informar acerca de la oferta de prestaciones otorgadas por organismos privados sin fines de lucro con lo que podría haber suscrito convenios o de las tenga conocimiento.

**El Honorable Senador señor Araya** recordó que en algunas regiones no existen entidades sin fines de lucro o que no todas



























































































**El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá informar a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados el resultado de las gestiones efectuadas por las comisiones técnicas o asesoras interministeriales, una vez finalizada la labor encomendada.**

Artículo 43.- Celebración de convenios para la realización de prácticas profesionales. El Servicio podrá celebrar convenios con el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y las clínicas jurídicas de las facultades de derecho de universidades acreditadas por el Estado por un periodo de al menos cuatro años, de conformidad con la ley, para efectos de la realización ante estas instituciones de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado o abogada, prevista en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, podrán celebrarse para estos fines convenios con otros organismos estatales e instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, en aquellos casos en que las prácticas profesionales desarrolladas ante éstos tengan por objeto facilitar el acceso a la justicia, proveyendo asesoría y representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurársela por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección a que se refiere el artículo 18.

El Director o Directora Nacional deberá establecer, mediante una o más resoluciones, los procedimientos internos de homologación de las prácticas profesionales que se realicen ante estas instituciones, para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento y la aprobación o rechazo de estas por parte de los Directores o Directoras Regionales. **Se entenderán incorporadas y formarán parte de los mencionados convenios, las resoluciones que dicte el Director Nacional para fijar los estándares sobre cumplimiento de la práctica profesional.**

**Artículo 44.- Condiciones para la realización de prácticas profesionales por parte de los postulantes al título de abogado o abogada. La práctica profesional de los postulantes al título de abogado o abogada, prevista en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, se regulará en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

**Tendrán preferencia en la asignación de vacantes para la realización de la práctica profesional a que se refiere el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, en primer lugar, quienes al momento de solicitarla tengan la calidad de**

licenciados o licenciadas en ciencias jurídicas y, en segundo lugar, quienes residan en la comuna donde funcione el Centro de Asistencia Jurídica en el cual esta se realizará. Igualmente deberá darse prioridad a aquellos postulantes que, por resolución del respectivo Director o Directora Regional, deban repetir o complementar su práctica.

Durante la realización de su práctica profesional, los postulantes deberán recibir un trato respetuoso por parte de jefes, patrocinados y demás postulantes, compatible con su dignidad.

El Servicio o la institución en la cual realicen su práctica profesional deberá investigar y sancionar las conductas contrarias a aquello, tales como el acoso laboral y el acoso sexual, de acuerdo con la legislación vigente. Asimismo, deberá contemplar un protocolo de prevención y sanción de estas conductas.

Los postulantes deberán observar una conducta ética acorde a las normas que regulan el ejercicio profesional de la abogacía.

#### TÍTULO IV

##### DISPOSICIONES ADECUATORIAS

**Artículo 45.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° de la ley orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3 de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

1. Agrégase en el literal g), a continuación del último punto y coma, la frase “del acceso a la justicia de la población y la defensa de las víctimas de delitos;”.

2. Sustitúyese el literal n) por el siguiente:

“n) Velar por el otorgamiento de asesoría y representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección, de acuerdo con los criterios de focalización que se establezcan al efecto, en especial a las personas naturales víctimas de delitos.”.

**Artículo 46.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1. En el artículo 523:

a) Sustitúyese el numeral 5º por el siguiente:

“5º. Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional, por seis meses, aprobada por el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. Un reglamento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará los requisitos, forma y condiciones que deberán cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.”.

b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“La obligación establecida en el numeral 5º se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría. Asimismo, los funcionarios o empleados del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública y del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas que postulan a obtener el título de abogado o abogada podrán solicitar que se tenga por cumplida la misma exigencia siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber servido al menos cinco años en la institución.

b) Haber desempeñado funciones de asesoría o representación jurídica durante seis meses dentro de dicho periodo. Para acreditar esta circunstancia, el postulante deberá acompañar un certificado suscrito por el superior jerárquico de la respectiva institución que acredite el cumplimiento de estas labores, y señalar la unidad y fechas en que fueron ejercidas.”.

2. Reemplázase el epígrafe del Título XVII por el siguiente:

“De la asistencia judicial y del beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

3. Reemplázase el artículo 591 por el siguiente:

“Artículo 591.- El beneficio de asistencia jurídica gratuita, salvo en los casos en que se conceda por el solo ministerio de la ley, será declarado por sentencia judicial y deberá pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en única o primera instancia del asunto en que haya de tener efecto.

Se entenderá por beneficio de asistencia jurídica gratuita aquel otorgado a las personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas o en los casos especiales que establezca la ley, para ser patrocinadas judicialmente y eximirse del pago de los gastos derivados de las prestaciones otorgadas por los funcionarios judiciales y los auxiliares de la administración de justicia.

Salvo que la ley expresamente ordene otra cosa, quedarán también exentos del pago de las multas establecidas para los litigantes; pero si proceden con notoria malicia, el tribunal podrá imponer la multa correspondiente, la que podrá ser sustituida por arresto de un día por cada vigésimo del sueldo vital.

La tramitación del beneficio de asistencia jurídica gratuita se regirá por lo previsto en el Título XIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Toda referencia contenida en la legislación al “privilegio de pobreza”, se entenderá realizada al beneficio de asistencia jurídica gratuita.”.

4. Reemplázase en el artículo 592 la frase “privilegio de pobreza” por “el beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

5. Reemplázase el artículo 593 por el siguiente:

“Artículo 593.- Si quien solicita el beneficio de asistencia jurídica gratuita se encuentra preso, sea por sentencia condenatoria, sea durante la sustanciación del proceso penal, se presumirá que no es capaz de proveerse asistencia jurídica por sí mismo.”.

6. Reemplázase en el artículo 594 el vocablo “pobre” por la frase “que goce del beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

7. En el artículo 595:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “mencionado privilegio” por “referido beneficio”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “privilegio de pobreza” por la frase “beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Si se trata de causas en las cuales la representación corresponda a abogados o abogadas del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, la designación de receptor judicial especial para practicar las diligencias necesarias en tales causas podrá recaer en alguno de los funcionarios designados para tal efecto mediante resolución del Director o Directora Regional respectivo, la que, en caso de haberse realizado sin especificación de un procedimiento, asunto o actuación determinada, deberá ser comunicada a la Corte de Apelaciones respectiva.”.

8. Reemplázase en el artículo 597 la expresión “notoriamente menesterosas” por la frase “que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas”.

9. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 598 la expresión “de pobres” por la frase “de personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas”.

10. En el artículo 600:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “las Corporaciones de Asistencia Judicial” por “el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “privilegio de pobreza” por la frase “beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

11. Reemplázase en el artículo 601 la expresión “privilegio de pobreza” por la frase “beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

**Artículo 47.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

1. En el inciso segundo del artículo 18:

a) Reemplázase la frase “las Corporaciones de Asistencia Judicial” por “el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

b) Reemplázase la frase “de las Corporaciones de Asistencia Judicial” por “del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

2. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 19 la frase “a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial” por “al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

3. En el artículo 112:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales” por “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “Ministerio de Justicia” por “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

4. En el artículo 113:

a) **Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “Ministerio de Justicia” por “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.**

b) **Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia” por “del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.**

c) **Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia” por “al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.”.**

5. En el artículo 114:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que anualmente determinará mediante decreto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Con todo, quienes cuenten con beneficio de asistencia jurídica gratuita tendrán derecho a recibir el servicio gratuitamente.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “Ministerio de Justicia” por “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 431 por el siguiente:

“Las partes que no puedan procurarse asesoría o representación jurídica por sí mismas o pertenezcan a grupos de especial protección tendrán derecho a representación letrada gratuita, otorgada por el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas o, en su defecto, por un abogado de turno. Asimismo, tendrán derecho a que todas las actuaciones en que deban intervenir auxiliares de la administración de justicia se cumplan oportuna y gratuitamente.”.

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 445 por el siguiente:

“Cuando el trabajador ha litigado con beneficio de asistencia jurídica gratuita, las costas personales a cuyo pago sea condenada la contraparte pertenecerán al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, al abogado de turno, o a quien la ley señale.”.

## TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo **49.**- Derógase la ley N° 17.995, que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan.

Artículo **50.**- Derógase la ley N° 18.632, que crea la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta y le concede personalidad jurídica.

Artículo **51.**- Derógase la ley N° 19.263, que fija normas aplicables al personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Artículo **52.**- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 944, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso.

Artículo **53.**- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 994, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los

cuales se registrá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bio-Bío.

Artículo **54.**- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 995, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los cuales se registrá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo **55.**- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1-18.632, de 1987, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas iniciará su funcionamiento el día primero del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Se contemplará, en primer lugar, un período de implementación y posteriormente uno de entrada en operaciones.

El periodo de implementación comprenderá desde el inicio del funcionamiento del Servicio, hasta la entrada en operaciones de las Direcciones Regionales, de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo transitorio.

La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma establecido en el artículo séptimo transitorio.

Artículo segundo.- El reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley deberá dictarse dentro de los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda y el Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Disponer el traspaso del Programa Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y determinar la fecha en que ello tendrá lugar.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso del personal a contrata que se determine al efecto desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.

3. Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia. En el respectivo decreto con fuerza de ley se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que señalarán la época en que se hará efectivo el traspaso, de acuerdo con lo indicado anteriormente. Dichos traspasos aumentarán, de acuerdo con el número de funcionarios que se traspase, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Justicia. Asimismo, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Junto con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4. Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.

La Subsecretaría de Justicia será la continuadora legal de todos los derechos y obligaciones que correspondían a la Subsecretaría de Prevención del Delitos en virtud de las acciones ejecutadas en el contexto del programa Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas.

Artículo cuarto.- A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente o Presidenta de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, quien asumirá de inmediato y ejercerá el cargo en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

El primer Director o Directora del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas podrá postular al

correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirve en virtud del presente artículo.

En el acto de nombramiento, el Presidente o Presidenta de la República fijará la remuneración, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá al funcionario que se nombre de conformidad con este artículo.

Mientras el Servicio no entre en funcionamiento, la remuneración del Director o Directora Nacional se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al Director o Directora Nacional corresponderá, especialmente, realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, tales como la obtención del rol único tributario de la institución, la apertura de cuentas bancarias, la habilitación de cuentas corrientes, la inscripción en el mercado público y el llamado a concurso y provisión de los cargos directivos que correspondan, los cuales asumirán sus funciones a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, según corresponda.

Artículo quinto.- El Director o Directora del Servicio, en el plazo de nueve meses contado desde su nombramiento, deberá determinar la organización interna del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 6, y dictar el reglamento interno de orden, higiene y seguridad del Servicio.

Artículo sexto.- Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con a lo menos seis meses de antelación a la fecha de su entrada en operaciones.

El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico del Servicio podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de dieciocho meses, en tanto se efectúen los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882. Los funcionarios indicados deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar los cargos en que serán nombrados.

Quienes hubieren sido nombrados en los cargos referidos en el inciso anterior podrán postular al correspondiente proceso de selección que se convoque conforme al procedimiento previsto en la ley N°

19.882. En estos casos, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirvieren.

Artículo séptimo.- Las Direcciones Regionales del Servicio entrarán en operaciones gradualmente, del siguiente modo:

1. Transcurridos dieciocho meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo y de Valparaíso.

2. Transcurridos treinta meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, en las regiones Metropolitana, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y de Magallanes y la Antártica Chilena.

3. Transcurridos cuarenta y ocho meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, en las regiones de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero, la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso continuarán funcionando por el término de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley; la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, por el término de treinta meses contado desde la publicación de esta ley; y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, por el término de cuarenta y ocho meses contado desde la publicación de esta ley.

Transcurridos los respectivos plazos, las Corporaciones de Asistencia Judicial se entenderán extintas y traspasados todos los bienes y derechos que a éstas correspondían, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Artículo octavo.- Traspásanse todos los trabajadores de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, todas creadas por la ley N° 17.995, y de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta, creada por la ley N° 18.632, al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas a contar de la fecha que se establezca en el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo siguiente, quienes continuarán desempeñándose en dicho servicio sin solución de continuidad.

La individualización del personal traspasado conforme al inciso anterior se llevará a cabo por decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El pago de los beneficios indemnizatorios a los trabajadores traspasados de acuerdo con este artículo se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la respectiva Corporación de Asistencia Judicial. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Artículo noveno.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministerio de Hacienda, establezca la forma en que se llevará a cabo el traspaso señalado en el artículo anterior y la época en que este se hará efectivo.

El o los referidos decretos con fuerza de ley podrán, además, fijar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Artículo décimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Subsecretaría de Justicia al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. En el respectivo decreto con fuerza de ley se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso y la fecha de entrada en vigencia del traspaso de funcionarios. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A contar de la fecha del traspaso, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Justicia se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Junto con el traspaso de personal se

transferirán los recursos presupuestarios y bienes que se liberen por este hecho.

Artículo undécimo.- Los trasposos a que se refieren los artículos tercero, noveno y décimo transitorios de esta ley, quedarán sujetos a las siguientes restricciones:

1. No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

2. No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios y funcionarias o trabajadores y trabajadoras fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

3. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias o trabajadores y trabajadoras, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado

Artículo duodécimo.- Quienes se desempeñen en las Corporaciones de Asistencia Judicial hasta su supresión y que postulen a un cargo de la planta directiva a que se refiere el artículo 13 deberán renunciar a sus cargos antes de asumir en el que fueron designados.

Artículo décimo tercero.- El Presidente o Presidenta de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes necesarios para que se cumplan sus funciones, y podrá al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Dicho decreto podrá dictarse desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo décimo cuarto.- Mientras el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas no disponga la modificación de los registros, inscripciones, declaraciones contables y tributarias; cuentas corrientes bancarias y en

instituciones financieras, de depósito, de ahorro y cuentas especiales; registros de firma; registros de importación y exportación y cualquier otra inscripción, declaración o registro, se entenderá que éstas se mantienen a nombre de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial, y podrá actuar válidamente en ellos como representante del continuador legal de ellas.

Artículo décimo quinto.- El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas se entenderá dueño, en su calidad de sucesor y continuador legal de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago y de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, de todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, de los que éstas hubiesen sido propietarias.

Respecto de los inmuebles inscritos en los registros conservatorios de bienes raíces a nombre de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío y de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta, por resolución del Director o Directora Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una anotación al margen de las respectivas inscripciones, en las que se dejará constancia de su calidad de continuador legal. En cualquier caso, debe entenderse que el antecedente de la posesión del Servicio es la inscripción del título de dominio realizada en favor de la respectiva Corporación, de la cual el Servicio es continuador legal. En consecuencia, esta anotación sólo tiene por objeto dar debida cuenta, en los registros conservatorios de bienes raíces, de los derechos de que es titular el Servicio sobre los bienes raíces inscritos a nombre de las referidas Corporaciones, y su omisión no producirá efecto alguno ni podrá invocarse con el fin de embarazar el goce de tales derechos.

Artículo décimo sexto.- Los trabajadores y trabajadoras de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago y de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, que sean traspasados al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas corporaciones. Para estos efectos, las referidas asociaciones continuarán funcionando en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas hasta transcurrido sesenta

meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, manteniendo su afiliación a la Federación Nacional de Acceso a la Justicia y a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales. A contar de dicha fecha cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.

Los funcionarios y funcionarias de la Subsecretaría de Prevención del Delito y de la Subsecretaría de Justicia que sean traspasados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo tercero y en el artículo décimo transitorios, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de sus instituciones de origen. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que en el Servicio se haya constituido la primera asociación. Con todo, transcurridos treinta y seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de las instituciones de origen.

Artículo décimo séptimo.- En tanto no se constituyan el o los servicios de bienestar del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.

Artículo décimo octavo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, en lo que falte, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.

Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo décimo noveno.- Hasta antes de la entrada en vigencia de la ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, las notificaciones previstas en esta ley se efectuarán a las casillas de correo electrónico que los interesados establezcan para tales efectos. Estas notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil administrativo contado desde la fecha de envío de la notificación. Para estos efectos, deberá dejarse expresa constancia de la fecha y hora del envío en el expediente respectivo.

En caso de no poder practicarse la notificación de conformidad a lo previsto en el inciso anterior, ésta se realizará mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiese informado ante el Servicio. Estas notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán efectuarse de modo personal en las dependencias del Servicio en aquellos casos en que los interesados se apersonen a recibirlas, y se dejará constancia de ello en el respectivo expediente, con indicación de la fecha y hora de su realización.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afecten a personas cuyo paradero fuere ignorado deberán publicarse en el Diario Oficial y en el sitio web del Servicio. En caso de que la publicación de la información contenida en los actos administrativos pueda generar afectación a los derechos de los interesados, la publicación deberá efectuarse de forma extractada.

Artículo vigésimo.- Desde la publicación de esta ley y hasta el traspaso definitivo de las Corporaciones de Asistencia Judicial al nuevo Servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo transitorio, éstas requerirán autorización previa de la Subsecretaría de Justicia para materializar contrataciones de nuevo personal cuando se provean cargos o cupos vacantes, así como también modificaciones a los contratos vigentes.

En el mismo periodo, los contratos de trabajo no podrán pactar indemnizaciones más allá de las obligatorias establecidas por la ley.

**Artículo vigésimo primero.- Dentro del plazo de nueve meses contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente o Presidenta de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá dictar el decreto supremo que actualice, conforme a las disposiciones introducidas por la presente ley, el decreto supremo N° 265, de 1985, del Ministerio de Justicia, que contiene el reglamento de práctica profesional de postulantes al título de abogado.**

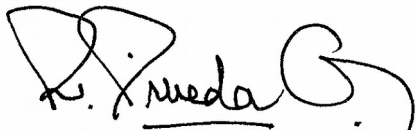
- - -

### **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 26 de agosto; 23 y 30 de septiembre; 7 y 14 de octubre; 11, 25 y 26 de noviembre, todas del año 2024; los días 7, 14, 21, 29 de enero y 11 de marzo de 2025, con la asistencia de los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger Orrego (Juan Antonio Coloma Correa), Paulina Núñez Urrutia (Juan Castro Prieto y Rodrigo Galilea Vial), Claudia Pascual Grau

(Presidenta Accidental) y señores Pedro Araya Guerrero, y Alfonso De Urresti Longton (Presidente) (Senador señor José Luis Castro González).

Sala de la Comisión, 14 de marzo de 2025.



RODRIGO PINEDA GARFIAS  
Abogado Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos. (Boletín N° 13.991-07).

### **I. OBJETIVO DEL PROYECTO:**

Crear el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas como una entidad pública descentralizada, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, definir sus funciones y atribuciones.

Definir la forma en que se estructurará y funcionará este nuevo servicio público, los derechos de las personas que son víctimas de delitos y las reglas que se aplicarán a los funcionarios que serán traspasados desde las Corporaciones de Asistencia Judicial y de otras reparticiones públicas a este nuevo organismo.

### **II. ACUERDOS:** Según se señala:

Indicación N° 1: Aprobada. Unanimidad, 4x0.

Indicación N° 2: Retirada.

Indicación N° 3: Retirada.

Indicación N° 4: Inadmisibles

Indicación N° 5: Aprobada con modificaciones, 4x0

Indicación N° 6: Aprobada con modificaciones, 5x0.

Indicación N° 7: Retirada.

Indicación N° 7 A: Aprobada por unanimidad 4x0.

Indicación N° 8: Inadmisibles.

Indicación N° 8 A: Aprobada con modificaciones 4x1 abstención.

Indicación N° 8 B: Aprobada por unanimidad 4x0.

Indicación N° 9: Aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 9 A: Aprobada por unanimidad 4x0.

Indicación N° 10: Aprobada por mayoría de votos 4x1 en contra.

Indicación N° 11: Aprobada por mayoría de votos 4x1 en contra.

Indicación N° 11 A: Aprobada por mayoría de votos 3x2.

Indicación N° 11 B: Aprobada con modificaciones 5x0.

Indicación N° 12: Rechazada 5x0.

Indicación N° 12 A: Retirada.

Indicación N° 13: Retirada.

Indicación N° 14: Rechazada. 4x1 a favor.

Indicación N° 14 A: Aprobada con modificaciones. 3x1 en contra.

Indicación N° 15: Aprobada con modificaciones. 3x1 en contra.

Indicación N° 16: Aprobada con modificaciones. 3x1 en contra.

Indicación N° 17: Aprobada con modificaciones. 3x1 en contra.

Indicación N° 18: Aprobada con modificaciones. 3x1 en contra.

Indicación N° 19: Rechazada 4x0.

- Indicación N° 20: Retirada.
- Indicación N° 21: Aprobada con modificaciones, 5x0.
- Indicación N° 22: Aprobada con modificaciones, 5x0.
- Indicación N° 23: Aprobada 4x1 abstención.
- Indicación N° 24: Aprobada con modificaciones 5x0.
- Indicación N° 25: Retirada.
- Indicación N° 26: Aprobada 5x0.
- Indicación N° 27: Aprobada con modificaciones 5x0.
- Indicación N° 27 A: Retirada.
- Indicación N° 28: Rechazada 4x1.
- Indicación N° 29: Aprobada con modificaciones 5x0.
- Indicación N° 29 A: Aprobada con modificaciones 5x0.
- Indicación N° 30: Aprobada por unanimidad 3x0.
- Indicación N° 31: Retirada.
- Indicación N° 32: Aprobada con modificaciones. 3x1 abstención
- Indicación N° 32 A: Aprobada con modificaciones 3x0.
- Indicación N° 33: Aprobada con modificaciones 4x0.
- Indicación N° 34: Retirada.
- Indicación N° 35: Retirada.
- Indicación N° 36: Rechazada 5x0.
- Indicación N° 37: Aprobada con modificaciones, 5x0.
- Indicación N° 38: Inadmisibles.
- Indicación N° 39: Aprobada con modificaciones 4x0.
- Indicación N° 39 A: Aprobada por unanimidad 4x0.
- Indicación N° 40: Retirada.
- Indicación N° 41: Retirada.
- Indicación N° 42: Retirada.
- Indicación N° 43: Retirada.
- Indicación N° 44: Aprobada por unanimidad 5x0.
- Indicación N° 45: Retirada.
- Indicación N° 45 A: Inadmisibles.
- Indicación N° 45 B: Retirada.
- Indicación N° 45 C: Aprobada por unanimidad 4x0.
- Indicación N° 46: Inadmisibles.
- Indicación N° 47: Retirada.

### **III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**

Consta de 52 artículos permanentes y 21 disposiciones transitorias.

### **IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:**

Los artículos 11 y 36 son disposiciones orgánicas constitucionales dado que modifican la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en conformidad con lo que estatuye el artículo 38 de la Constitución Política de la República. El artículo 11 del proyecto cambia las reglas de los artículos 43 y 45 y el artículo 36 modifica lo que dispone los artículos 21 y 32, todos de la referida Ley de Bases Generales.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 38 es una norma de *quorum* calificado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

V. **URGENCIA:** Suma.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:**

Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de marzo de 2024.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:**

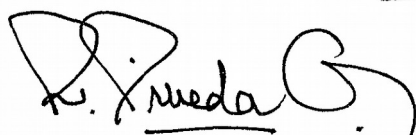
Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Pasa a la Comisión de Hacienda.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- **Normas constitucionales:** El párrafo tercero del N° 3 del artículo 19; el artículo 38: el número 2, del inciso cuarto del artículo 65, todos preceptos de la [Constitución Política de la República](#).
- **Leyes:**
  1. El [Código Orgánico de Tribunales](#).
  2. El [Código del Trabajo](#).
  3. El [Código Procesal Penal](#).
  4. [Decreto con Fuerza de ley N° 3, de 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia](#).
  5. [Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia](#).
  6. [La ley N° 17.995, que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan](#).
  7. [La ley N° 19628, sobre Protección de la Vida Privada](#).
  8. [La ley N° 18.632, que crea la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta y le concede personalidad jurídica](#).

9. [La ley N° 18.880 que establece bases de los Procedimientos Administrativos](#)
10. [La ley N° 19.882 que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.](#)
11. [La ley N° 19.263, que fija normas aplicables al personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial.](#)
12. [La ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública.](#)
13. [Ley N° 20. 530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.](#)
14. [La ley N° 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos.](#)
15. [La ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado.](#)
16. [La ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.](#)
17. [El decreto con fuerza de ley N° 944, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso.](#)
18. [El decreto con fuerza de ley N° 9494, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío.](#)
19. [El decreto con fuerza de ley N° 995, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago.](#)
20. [El decreto con fuerza de ley N° 1-18.632, de 1987, , de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos las Corporaciones de Asistencia Judicial de la Regiones de Tarapacá y Antofagasta.](#)
21. [El decreto ley N° 1.953, de 1977, que establece normas de carácter presupuestario y financieras.](#)

Sala de la Comisión, 14 de marzo de 2025.



RODRIGO PINEDA GARFIAS  
Abogado Secretario de la Comisión